

**Ley No. 278-98 que modifica los Artículos 4, 5, 8 y 17 de la Ley No.489 del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 278-98**

**CONSIDERANDO:** Que las sostenidas migraciones que se registran en estos tiempos hacen que miles de dominicanos se establezcan en distintos países del mundo, incurriendo en ocasiones en infracciones a la ley que adquieren la categoría de crímenes, cuya condena es severamente demandada por la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que hay que preservar la paz social, la seguridad y la integración física y moral de los seres humanos sin que pueda invocarse la defensa de la soberanía y la integridad territorial como una forma de protección a determinados agentes del crimen.

**CONSIDERANDO:** Que a la luz del derecho internacional los tratados convenidos entre el Estado Dominicano y otros Estados sobre la extradición mantienen su plena vigencia.

**CONSIDERANDO:** Que procede adecuar un marco legal que le permita a la República Dominicana intensificar la cooperación con otros Estados para hacer efectiva la condena contra los ciudadanos a quienes se les imputen determinados crímenes.

**VISTA** la Constitución de la República.

**VISTA** la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifican los Artículos 4, 5, 8 y 17 de la Ley 489 de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

**“Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiere a:

Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad, asesinato, secuestro, estupro, sustracción o seducción de menores de quince (15) años, comercio carnal o proxenetismo, robo con violencia, falsificación de monedas, estafas, delitos relativos al tráfico de objetos históricos y arqueológicos y la piratería aérea.

**Párrafo I:** La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los

Convenios de Extradición vigentes que consignen esta facultad a cargo del Poder Ejecutivo.

**Párrafo II:** En los Convenios de Extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se concede la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de treinta (30) años.

“**Artículo 5.-** La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos:

- a) Por delitos políticos conforme lo define la Ley 5007 del 1911 que modifica el Código Penal Dominicano.
- b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana.
- c) Por infracciones exclusivamente militares.
- d) Por acogerse al derecho de asilo político.
- e) Cuando la infracción fuere contra la religión o constituyere crimen o delito de opinión.
- f) Cuando la acción pública esté prescrita de acuerdo con la ley del país requeriente o en la legislación dominicana.
- g) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del requeriente o en la legislación dominicana con pena menor de un año de prisión.
- h) Cuando el Estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa.
- i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento”.

“**Artículo 8.-** La Extradición de un extranjero se concederá en los casos que proceda solamente para personas acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los Tratados y Convenciones:

- a) Tráfico de drogas y sustancias controladas y el lavado proveniente de esta actividad.
- b) Asesinato, infanticidio, parricidio, homicidio intencional, envenenamiento y asociación de malhechores.
- c) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior.
- d) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de edad.

- e) Bigamia.
- f) Incendio intencional.
- g) Robo con violencia.
- h) Terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social.
- i) Atentados contra la libertad individual.
- j) Falsificación o alteración de escrituras de documentos públicos y oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados.
- k) Fabricación de monedas, billetes, títulos u otros documentos de cambio falsos, o alteración de la legítima, o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

**PARRAFO:** No se concederá la Extradición de un extranjero cuya presencia en el territorio dominicano haya sido por gestiones del Estado requeriente.

**“Artículo 17.-** Apoderado del expediente, el Procurador General de la República comprobará:

- a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar al hecho delictuoso que se imputa.
- b) Que el hecho a que se refiere la demanda está comprendido dentro de la enumeración del Artículo 4 de esta ley y que está sancionado, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como no caer dentro de las excepciones que establece la presente ley.
- c) Que el hecho esté sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana.
- d) Que la acción no haya prescrito o caducado, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana.
- e) Que dicha persona tampoco haya sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un tribunal dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirva de base a la demanda”.

**Artículo 2.-** Se le agregan dos artículos a la Ley No.489 del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, que pasarán a ser los Artículos 35 y 36, los cuales rezarán de la siguiente manera:

**“Artículo 35.-** En caso de contradicción de la presente ley con los Tratados de Extradición vigentes convenidos entre el Estado Dominicano y otros Estados prevalecerán los Tratados”.

**Artículo 36.-** Se mantiene la vigencia de los Tratados de Extradición suscritos entre el Estado Dominicano y los demás Estados hasta que intervenga un nuevo tratado sobre la materia”.

**Artículo 3.-** La presente ley modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.279-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marlyn Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 279-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y la señora MARLYN ROSARIO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora MARLYN ROSARIO mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.2, de la Manzana "Q"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$58,250.00, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.0453**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARLYN ROSARIO, dominicana, mayor de edad, soltera, Abogada, domiciliada y residente en la calle Bayacán No.1, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.424962, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARLYN ROSARIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (SolarNo.2, de la Manzana “Q”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.1; Al Este, Calle Cabima; Al Sur, Solar No.3; y al Oeste, Solar No.14”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado ente las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,250.00 (CINCUENTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$125.00 el Mt2., pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9371, de fecha 7 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARLYN ROSARIO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$832.14 (OCHOCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 14/00) cada una, y una mensualidad de RD\$833.05.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARLYN ROSARIO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.18213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARLYN ROSARIO,  
Compradora.

YO, DR. FELIZ ENRIQUE TORRES, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MARLYN ROSARIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR: FELIX ENRIQUE TORRES,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 280-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito en fecha 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 280-98**

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO** el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de agosto de 1997.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el señor Angel Gurria, Secretario de Relaciones Exteriores. El objetivo de este convenio es promover la Cooperación Técnica y Científica entre ambos países a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos de común acuerdo, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “Las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de México el 30 de marzo de 1982;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de ese marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente.

**ARTICULO I**

1. El objetivo del presente Convenio, es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo científico-tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común que formarán parte integrante del presente Convenio.

**ARTICULO II**

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.
2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los Proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones, operativas y financieras de cada una de las Partes.
3. Cada Programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

### **ARTICULO III**

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones cooperantes de terceros países, que por su reconocida capacidad en estas materias, ambas Partes decidan de común acuerdo su participación.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

### **ARTICULO IV**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) prestación de servicios de consultoría;
- i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y

- j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

## **ARTICULO V**

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento y coordinación de las acciones previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Dominicana-Mexicana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta, será presidida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por parte de la República Dominicana, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de México, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio, así como del Reglamento para el Manejo Operativo y Administrativo de los Programas a ejecutarse y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

## **ARTICULO VI**

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en México y en República Dominicana, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

## **ARTICULO VII**

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyen al desarrollo económico y social de sus países por medio de la transmisión de la experiencia y conocimientos a nivel interinstitucional, adquiridos en el marco de las diversas actividades de cooperación técnica.

## **ARTICULO VIII**

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe, salvo casos excepcionales que serían negociados por las Partes interesadas. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el inciso 3) del Artículo I del presente Convenio.

## **ARTICULO IX**

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del participante, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este participante se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena sin la previa autorización de ambas Partes.

## **ARTICULO X**

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional vigente.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

## **ARTICULO XI**

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los procedimientos legales internos y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida a la otra a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

4. Al entrar en vigor del presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica del 30 de marzo de 1982, sin perjuicio de los Acuerdos Específicos que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de México, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDUARDO LATORRE,  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE RELACIONES EXTERIORES.

ANGEL GURRIA,  
SECRETARIO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a el primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 281-98 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito en fecha 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 281-98**

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

**VISTO** el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de fecha 29 de julio del 1997.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Aprobar el Acuerdo de Sede suscrito el 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representada por el señor Salomón Hailu, Director de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana. El objetivo de este Acuerdo es crear las condiciones necesarias para el funcionamiento y establecimiento de dicha oficina en el país. La Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana tendrá inmunidad de jurisdicción y estará sometida a la autoridad de control de la UNESCO, al igual que tomará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe; asimismo, las Partes convienen en intensificar la partición de las comunidades educativas, científicas y culturales en nuestra República; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.**

El Gobierno de la República Dominicana, (en lo adelante denominado EL GOBIERNO), interesado en las actividades de cooperación intelectual, técnica y de la acción normativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representado por el Señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (en lo adelante denominada la UNESCO), representada por el Señor Salomón Hailu, Director de la Oficina en la República Dominicana, han decidido conjuntamente establecer el presente Acuerdo de Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana que se regirá por lo siguiente:

**ARTICULO 1**

**Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

- a) Por “EL GOBIERNO” se entenderá el Gobierno de la República Dominicana.
- b) Por “UNESCO” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- c) Por “AUTORIDADES DOMINICANAS COMPETENTES” se entenderá las autoridades nacional provinciales, municipales y otras de la República Dominicana conforme a la legislación dominicana.
- d) Por el “EL DIRECTOR GENERAL” se entenderá el Director General de la UNESCO.
- e) Por la “LA OFICINA” se entenderá la oficina de la UNESCO en República Dominicana.
- f) Por “EL DIRECTOR DE LA OFICINA” se entenderá el funcionario designado por el Director General de la UNESCO para dirigir y administrar la oficina de la UNESCO en Santo Domingo.
- g) Por “SEDE DE LA OFICINA” se entenderá el espacio físico, y las instalaciones ocupadas por la oficina de la UNESCO en Santo Domingo, República Dominicana.
- h) Por “FUNCIONARIO DE LA UNESCO” se entenderá todo el personal de la UNESCO contratado por el DIRECTOR GENERAL o, en su nombre, por el DIRECTOR DE LA OFICINA, en virtud del Estatuto y el Reglamento del

personal de la UNESCO, a excepción de consultores, supernumerarios, guardias, personal de limpieza y otras personas contratadas y remuneradas por hora.

- i) Por “ESTADO MIEMBRO” se entenderá a los Estados que han ratificado el acta constitutiva de la UNESCO.
- j) Por “MIEMBROS DE LA FAMILIA” se entenderá al cónyuge, hijos e hijas solteros y ascendientes en primer grado a cargo del funcionario o del experto de la UNESCO.
- k) Por “BIENES” se entenderán las posesiones, muebles, inmuebles, fondos y haberes pertenecientes a la UNESCO, sean propios o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones.
- l) Por “COMUNICACIONES OFICIALES” se entenderán las comunicaciones de la oficina tales como valija diplomática, comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, cablegráficas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, electrónico-eléctricas, telefax, correo electrónico y otros medios de comunicación, incluidas las facilidades de acceso a telecomunicaciones vía satélite.

## **ARTICULO 2**

### **Alcance del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones para el funcionamiento de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana, así como las condiciones relativas a la cooperación entre la UNESCO y la República Dominicana.

2. Por el presente Acuerdo, las Partes convienen en intensificar la participación de las comunidades educativas, científicas y culturales en la República Dominicana en las actividades de cooperación intelectual llevadas a cabo por la UNESCO en el ámbito mundial, regional y subregional.

## **ARTICULO 3**

### **Programas de Cooperación y Plan General de Actividades**

El Director de la OFICINA de la UNESCO en la República Dominicana representará al Director General de la Organización y estará habilitado a colaborar y participar con las autoridades nacionales de la puesta en marcha de las actividades de cooperación intelectual, de asistencia técnica y de acción normativa, que fueron solicitadas por las autoridades nacionales de la República Dominicana y aprobadas por la UNESCO.

## **ARTICULO 4**

### **Oficina de la UNESCO**

El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la Sede de la OFICINA, que estará sometida a la autoridad y al control de la UNESCO la cual tendrá derecho a establecer los reglamentos internos que se aplicarán en la Sede de la OFICINA.

Asimismo, la OFICINA formará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe y estará llamada a colaborar en actividades regionales, sub-regionales e internacionales de la UNESCO.

## **ARTICULO 5**

### **Asignación a la Oficina de la UNESCO**

1. La UNESCO podrá asignar a la OFICINA los funcionarios y expertos que considere necesario para prestar apoyo a los programas y proyectos de cooperación intelectual, científica, cultural y de apoyo normativo.

2. La UNESCO notificará periódicamente al GOBIERNO los nombres y las calidades de sus funcionarios y expertos que presten servicios en la OFICINA. Asimismo, notificará los cambios en las funciones de éstos.

## **ARTICULO 6**

### **Aportación del GOBIERNO**

1. El GOBIERNO proporcionará a la UNESCO:

- a) Locales adecuados para la OFICINA;
- b) Servicio de franqueo postal y telecomunicaciones de uso oficial;
- c) Suministro de servicios públicos como agua, electricidad, alcantarillado y otros servicios para la OFICINA;
- d) Una secretaria bilingüe, y,
- e) Un chofer-mensajero.

## **ARTICULO 7**

### **Suministro, equipo y asistencia de otra índole**

1. La contribución de la UNESCO a los programas de cooperación revestirá la forma de cooperación intelectual, asistencia técnica y financiera.

2. El GOBIERNO concederá a la UNESCO todos los permisos y las autorizaciones necesarios para la importación de suministros, equipo y material, en virtud del presente Acuerdo.
3. La UNESCO asignará en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material que cumplan los requisitos de calidad, precio y fecha de entrega.
4. Los suministros, equipo y material que estén destinados a programas de cooperación no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el Valor Agregado, ni otros gravámenes.

## **ARTICULO 8**

### **Condición Jurídica de la Oficina de la UNESCO**

1. La OFICINA gozará en el territorio de la República Dominicana de personería jurídica para el cumplimiento de sus funciones y para la realización de sus objetivos como Organismo Internacional. Asimismo, la OFICINA tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles, transferirlos y disponer de ellos.
2. La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada junto con el Anexo IV por la Conferencia General de la UNESCO, será aplicable a la UNESCO, su OFICINA, sus bienes, fondos y haberes en el país.
3. La UNESCO, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando la UNESCO renuncie expresamente a ella en casos específicamente determinados.
4. La SEDE DE LA OFICINA será inviolable. Los bienes y haberes de la UNESCO, dondequiera que se encuentren gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.
5. Las autoridades dominicanas no podrán penetrar en la SEDE DE LA OFICINA para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del DIRECTOR de la OFICINA, y en las condiciones que éste convenga.
6. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la SEDE de la OFICINA de la UNESCO y porque la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o por disturbios en sus inmediaciones.
7. Los archivos de la OFICINA serán inviolables dondequiera que se encuentren.

## **ARTICULO 9**

### **Fondos, haberes y otros bienes de la UNESCO**

1. La UNESCO podrá poseer y utilizar fondos, títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en moneda extranjera y cambiar la moneda que posea por cualquier otra.

2. La UNESCO podrá transferir libremente a otras Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas los fondos o la moneda extranjera que posea de un país a otro o dentro del país.

## **ARTICULO 10**

### **Funcionarios y expertos de la UNESCO**

1. La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas” se aplicará a los funcionarios y expertos de la UNESCO en el país.

2. El Director General de la UNESCO, o El Director de la OFICINA, Representante de la UNESCO ante el Gobierno de la República Dominicana, gozará, durante su permanencia en el territorio de la República Dominicana, de los privilegios,

3. inmunidades, exenciones y facilidades que se concedan a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el GOBIERNO y a los enviados diplomáticos, de acuerdo con los usos y normas del Derecho Internacional.

4. Los funcionarios y expertos de la UNESCO:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto a las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá, incluso después de que hayan cesado de prestar servicios de la UNESCO.

b) Estarán exentos de impuestos los sueldos y emolumentos que perciban de la UNESCO.

c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional.

d) Estarán exentos, junto con los miembros de su familia, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros.

e) Tendrán, junto con los miembros de su familia, las mismas facilidades de repatriación, en tiempo de crisis internacional, que se concedan a los enviados diplomáticos.

f) Podrán importar y exportar mediante franquicia libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personales o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen a la llegada del titular.

4. Los Funcionarios de la UNESCO:

a) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, vehículos para su uso particular, así como repuestos, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes

en la República Dominicana.

b) Podrán importar o comprar en el país, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país. Dichos artículos estarán libres de todo tipo de impuestos.

## **Artículo 11**

### **Facilidades de acceso**

1. Los funcionarios, expertos de la UNESCO e invitados por la OFICINA tendrán derecho:
  - a) A la tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios.
  - b) Al acceso sin restricciones al país, desde el país y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de la UNESCO.

## **Artículo 12**

### **Funcionarios de contratación local**

Las condiciones de empleo de funcionarios de contratación local se ajustarán a las resoluciones de la Conferencia General de la UNESCO, a las decisiones del Consejo Ejecutivo, al Estatuto y al Reglamento del personal de la UNESCO.

## **Artículo 13**

### **Facilidades en materia de comunicación**

1. La UNESCO gozará para sus comunicaciones de un trato no menos favorable que el que concede el GOBIERNO a una misión diplomática de un organismo intergubernamental en materia de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo, de telegramas y de teleimpresoras, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones. El mismo trato será concedido respecto a las tarifas que se cobren para la difusión de información por concepto de la prensa, radio y televisión.
2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación de la UNESCO. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos, cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las Partes. La UNESCO podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas que serán inviolables y no serán objeto de censura.
3. La UNESCO tendrá derecho a poner en servicio entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular con su sede de la UNESCO en París, el equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las asignadas por el GOBIERNO.

4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales de la UNESCO estarán amparados por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

#### **Artículo 14**

##### **Retiro de prerrogativas e inmunidades**

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de la UNESCO y no en beneficio de los miembros del personal de la OFICINA. EL DIRECTOR GENERAL levantará la inmunidad de cualquier miembro de personal o experto en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

#### **Artículo 15**

##### **Laissez-Passer**

EL GOBIERNO reconocerá y aceptará como documento válido para viajar el Laissez-Passer emitido por las Naciones Unidas para funcionarios de la UNESCO.

#### **Artículo 16**

##### **Disposiciones generales**

La UNESCO queda obligada a prestar su pleno apoyo a las autoridades dominicanas competentes para facilitar la buena administración de la justicia, garantizar la ejecución de las leyes y reglamentos relativos al mantenimiento del orden público y para evitar todo abuso del goce de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 17**

##### **Arreglo de controversias**

Las controversias entre la UNESCO y el GOBIERNO relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las partes. Cada una de ellas designará un árbitro, y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el presidente. Si una de las Partes no hubiese designado a un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra Parte en el primer caso, o cualquiera de las dos en el segundo, podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y los gastos del arbitraje evaluados por los árbitros, serán sufragados por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de motivos en que se funda y será aceptado por las Partes como sentencia definitiva en la controversia.

#### **Artículo 18**

## **Acuerdos complementarios**

EL GOBIERNO y la UNESCO podrán celebrar los Acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo, mediante simple Canje de Notas, previa consulta, a instancia de cualquiera de las Partes.

### **Artículo 19**

#### **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente al momento de la firma; y su entrada en vigor será definitiva a partir de la fecha en que el Gobierno entregue un instrumento de ratificación o aceptación a la UNESCO.

### **Artículo 20**

#### **Enmiendas**

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las Partes.

### **Artículo 21**

#### **Denuncia**

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra, su decisión de denunciarlo.

En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que la UNESCO ponga ordenadamente término a sus actividades y resuelva las controversias que haya entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Representantes debidamente autorizados, del Gobierno y de la UNESCO, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, en idioma español.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA LA  
EDUCACION, LA CIENCIA Y LA  
CULTURA (UNESCO)

EDUARDO LATORRE,  
SECRETARIO DE ESTADO

SOLOMON HAILU,  
DIRECTOR DE LA OFICINA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 282-98 que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito en fecha 6 de**

**noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Gobiernos de Centro América y Belice.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 282-98**

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centro América, Belice y la República Dominicana, de fecha 6 de noviembre de 1997.

**RESUELVE:**

**UNICO.-** APROBAR el Acuerdo de Marco de Cooperación suscrito en fecha 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de Centro América y Belice, representados por sus Ministros de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Acuerdo es fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación entre las Partes Contratantes en el ámbito político, económico turístico, social, cultural y medio ambiental comprometiéndose además a desarrollar programas, proyectos y acciones que serán establecidos de común acuerdo, y que serán desarrollados mediante la cooperación técnica, la coparticipación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de intereses comunes; que copiado a la letra dice así:

# ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE CENTROAMERICA, BELICE Y REPUBLICA DOMINICANA

## PREAMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, por una parte; el Gobierno de Belice, por otra parte; y el Gobierno de República Dominicana por la otra, denominados en lo sucesivo “Las Partes”;

**INSPIRADOS** en el firme deseo de fortalecer aún más los tradicionales vínculos de amistad y cooperación existentes entre ellas;

**DECIDIDOS** a contribuir mediante la cooperación y el intercambio, a alcanzar mayores niveles de desarrollo y de bienestar de sus pueblos;

**REAFIRMANDO** su interés por consolidar una renovada relación, que se traduzca en una intensificación de la cooperación, mediante la realización de programas, proyectos y acciones conjuntas;

**CONSCIENTES** de la necesidad de intercambiar experiencias y capacidades, y de desarrollar sus potencialidades en diferentes campos para su mutuo beneficio;

**CONSIDERANDO** que la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica constituye la estrategia integral regional de desarrollo, cuyos objetivos son plenamente compartidos entre las Partes;

**CONVIENEN** en suscribir el presente Acuerdo Marco de Cooperación:

## CAPITULO I

### OBJETIVOS

**Artículo 1.-** Las Partes acuerdan fortalecer y ampliar sus relaciones de cooperación en los ámbitos político, económico, turístico, social, cultural y medioambiental.

**Artículo 2.-** Las Partes se comprometen a desarrollar programas, proyectos y acciones que serán establecidos de común acuerdo, entre otros, por medio de la cooperación técnica, la coparticipación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de interés común.

## CAPITULO II

### MECANISMOS DE LA COOPERACION

**Artículo 3.-** Las Partes convienen que este Acuerdo constituya el marco que oriente, norme y ordene la cooperación entre ellas, por lo que los acuerdos y programas derivados

responderán a los objetivos del mismo. Este no limitará el alcance de otros instrumentos de la cooperación bilateral suscritos, o que en el futuro puedan establecerse.

**Artículo 4.-** En el ámbito de la perspectiva regional de este Acuerdo, las Partes convienen en llevar a cabo reuniones de representantes de alto nivel de las Cancillerías y otros Ministerios o instituciones que señalen Centroamérica, Panamá, Belice y República Dominicana, que se constituirán en Comisión de Alto Nivel. Esta se reunirá cada dos años, en sedes alternas, con el objeto de dar seguimiento, evaluar y recomendar a los Gobiernos sobre los programas, proyectos y acciones que se desarrollen dentro del marco del presente Acuerdo de Cooperación, de conformidad a los temas previamente definidos por dicha Comisión. Reuniones a nivel técnico operativo podrán llevarse a cabo en otros períodos cuando se considere necesario.

**Artículo 5.-** Para facilitar la cooperación entre las Partes, la Comisión de Alto Nivel tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Proponer, coordinar y dar seguimiento a todos los proyectos y acciones de cooperación;
- b) Definir y, en su caso, coordinar las negociaciones sobre las iniciativas de cooperación que se prioricen;
- c) Estimular una mayor participación de las instituciones públicas y privadas de las Partes, en los programas de cooperación;
- d) Coordinar con las diferentes dependencias gubernamentales y privadas las actividades y programas de apoyo y colaboración correspondientes;
- e) Evaluar los resultados y avances de los acuerdos establecidos;
- f) Proponer las modalidades y formas necesarias para el desarrollo y profundización de las relaciones entre las Partes; y
- g) Las demás que se acuerden.

**Artículo 6.-** Las instituciones de la integración centroamericana y las instituciones nacionales pertinentes brindarán su apoyo en la preparación de iniciativas, seguimiento, evaluación de los programas, proyectos y acciones; y, cuando corresponda, a la ejecución de las mismas.

**Artículo 7.-** Las actividades a realizarse en el marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación se desarrollarán bajo los siguientes arreglos financieros:

- a) Costos Compartidos. En el caso, de capacitaciones, seminarios, pasantías, asistencias técnicas y proyectos específicos; el país sede se compromete a asumir los costos que la actividad genere a su interior; y, el país que envía los funcionarios asumirá los costos de pasaje y viáticos correspondientes.
- b) Triangulación de Fondos. Cuando exista el compromiso de una fuente cooperante de financiar una actividad, programa o proyecto. Determinado por las Partes. Esta

modalidad de cooperación se desarrollará de la siguiente manera: un país que facilita la capacitación, asistencia técnica, pasantía o seminario, un país que recibe la cooperación; y un donante que financia la actividad o parte de la misma, de conformidad a los arreglos que se acuerden en cada caso particular.

### **CAPITULO III**

#### **COOPERACION POLITICA**

**Artículo 8.-** En materia de cooperación política, las Partes acuerdan:

- a) Promover la cooperación política mutua en los diferentes foros y organismos internacionales;
- b) Aprovechar las Reuniones Técnicas del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para intensificar el intercambio de puntos de vista, a fin de fortalecer la fluidez del diálogo sobre temas de interés común;
- c) Establecer los mecanismos adecuados para fortalecer la coordinación conjunta de posiciones de las Partes en la defensa y promoción de sus intereses y profundizar el conocimiento recíproco de su actuación en el campo internacional; y
- d) Promover el mayor acercamiento y coordinación entre los diferentes órganos e instituciones de sus respectivos países, y las regionales en el caso de Centroamérica, en particular con miras a intercambiar experiencias e información sobre asuntos de interés mutuo.

### **CAPITULO IV**

#### **COOPERACION ECONOMICA**

**Artículo 9.-** En materia de cooperación económica, las Partes acuerdan fortalecer y desarrollar programas en los ámbitos de liberalización comercial, desarrollo de la oferta exportable, promoción y protección de inversiones.

En ese sentido, concertarán acciones que, entre otras, comprendan:

- a) Promover encuentros, intercambios y contactos entre empresarios, asociaciones, cooperativas, consorcios y organismos gubernamentales responsables del comercio exterior de los países signatarios del Acuerdo, con el propósito de presentar propuestas que dinamicen la actividad económica en los mismos;
- b) Fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, tales como: seminarios,

simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas y estudios de mercado y otros acuerdos tendentes a maximizar el intercambio comercial;

- c) Intercambiar información sobre ofertas, demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación;
- d) Estimular la inversión privada entre las Partes, de conformidad con la legislación vigente en cada país, así como la suscripción de acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones.

## **CAPITULO V**

### **COOPERACION TURISTICA**

**Artículo 10.-** En materia de cooperación turística, las Partes acuerdan fortalecer y desarrollar programas dirigidos a promover el intercambio entre el sector turístico público y privado de las Partes, especialmente mediante la instrumentación del acuerdo suscrito entre Centroamérica y República Dominicana sobre la materia, a fin de aprovechar las experiencias mutuas en el campo y fomentar las inversiones conjuntas.

En ese sentido, concertarán acciones que, entre otras, comprendan:

- a) Promover encuentros, intercambios y contactos entre empresarios que intervengan en el sector;
- b) Fomentar y apoyar las actividades de promoción, tales como: seminarios, simposios, participación conjunta en ferias y exposiciones, misiones conjuntas, y realización de estudios de mercado en materia turística;
- c) Intercambiar informaciones sobre ofertas, demandas regionales y mundiales de sus productos turísticos.

## **CAPITULO VI**

### **COOPERACION EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL**

**Artículo 11.-** Se definirá fundamentalmente en base a las Areas Específicas y Modalidades aplicadas en la cooperación técnica en general, con énfasis en las indicadas en el Capítulo VIII, Artículo 13, acápites k, l, ll, n, o, q.

## **CAPITULO VII**

### **COOPERACION EN RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 12.-** En materia de recursos naturales y medio ambiente, las Partes acuerdan implementar acciones tendentes al desarrollo y sostenibilidad de los recursos naturales y protección

del medio ambiente, mediante el intercambio de experiencias, conocimientos tecnológicos y recursos humanos especializados, con énfasis en los acápites c, g, h, i del Capítulo VIII, Artículo 13.

## **CAPITULO VIII**

### **AREAS ESPECIFICAS Y MODALIDADES**

**Artículo 13.-** Con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, las Partes fortalecerán y diversificarán sus relaciones de cooperación en todos los ámbitos de interés común, especialmente en las siguientes áreas:

- a) Gobernabilidad;
- b) Fortalecimiento de la administración de justicia;
- c) Medio ambiente y los recursos naturales; protección, conservación, mejora y ordenamiento ecológico;
- d) Transferencia de tecnología en especial entre micro, pequeña y mediana empresa;
- e) Intercambio de experiencias y capacitación en materia de producción y comercio;
- f) Servicios, con énfasis en la asistencia y cooperación técnica en los servicios de energía eléctrica y agua potable;
- g) Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura;
- i) Geología y minería;
- j) Modernización del Estado;
- k) Formación y capacitación de recursos humanos;
- l) Educación en diferentes niveles
- 11) Cultura
- m) Comunicaciones, transporte y energía
- n) Desarrollo comunitario
- o) Desarrollo social, programas y acciones dirigidos a combatir la pobreza;
- p) Promoción y desarrollo artesanal
- q) Salud

r) Deportes

**Artículo 14.-** Para el desarrollo de las actividades en materia de cooperación, se podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;
- b) Pasantías;
- c) Intercambio de documentación e información;
- d) Capacitación en general;
- e) Intercambio de material y equipo;
- f) Realización de cursos cortos;
- g) Proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- h) Organización de seminarios y conferencias;
- i) Desarrollo de estudios;
- j) Formación y capacitación de recursos humanos;
- k) Intercambios académicos
- l) Cualquier otra modalidad que se convenga.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15.-** De conformidad con su legislación interna sobre la materia, los Gobiernos otorgarán las facilidades que procedan para la entrada y salida del personal, del material y del equipo que se utilice en la ejecución de los proyectos que se acuerden al amparo del presente Acuerdo.

**Artículo 16.-** El presente Acuerdo Marco de Cooperación entrará en vigor una vez que todos los países hayan comunicado, por medio de la vía diplomática, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que será la depositaria del Acuerdo, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna.

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos un año después de la fecha en que sea comunicada a todas las Partes.

**Artículo 17.-** La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los

programas, proyectos y acciones que se encuentren en fase de ejecución acordados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

El presente Acuerdo se firma en idioma español, en nueve ejemplares originales, igualmente válidos.

Suscrito en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

EDUARDO STEIN BARILLAS  
Ministro de Relaciones Exteriores de la  
República de Guatemala

EDUARDO LATORRE  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores de República Dominicana

FERNANDO E. NARANJO  
Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República de Costa Rica

RAMON E. GONZALEZ GINER  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de El Salvador

J. DELMER URBIZO  
Secretario de Relaciones Exteriores de la  
República de Honduras

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Panamá

MIGUEL ANGEL MENA  
Representante del Primer Ministro  
de Belice

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 283-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Geraldo Herasme Batista, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 283-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 6 de agosto de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor GERALDO HERASME BATISTA.

## **R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de agosto de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor GERALDO HERASME BATISTA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 494.65 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.16 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,572.50, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.003993**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. GERALDO HERASME BATISTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Manuela Medina de Herasme, Militar, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No.302, Zona 8, Barrio de la Lotería Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7921, serie 22, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERALDO HERASME BATISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 494.65 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.16 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.15; al Este, calle ; al Sur, calle ; y al Oeste, Solar No.17”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,572.50 (TREINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 50/00), o sea, a razón de RD\$77.98 el M2., pagada en su totalidad según consta en el recibo No.270945, de fecha 13 de agosto de 1981, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GERALDO HERASME BATISTA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no

mayor de un año (1) a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.7893879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble objeto del presente contrato a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

**DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,**  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

**DR. GERALDO HERASME BATISTA,**  
Comprador.

YO, DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ B., Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor DR. GERALDO HERASME BATISTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ B.**  
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días

del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Antonio de Jesús Mena,  
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 284-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ubí Rivas, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 284-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor UBI RIVAS.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 7 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor UBI RIVAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 587.95 metros cuadrados, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,518.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.004064**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor UBI RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, con Mayún Aquino de Rivas, Periodista, domiciliado y residente en la calle General Desiderio Valverde No.28, Zona Universitaria, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.50819, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor UBI RIVAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 587.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana “U”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.3; Al Este, Calle Altamira; Al Sur, Calle Cul D’Sac y Al Oeste Solares No.14 y 16.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta,

ha sido por la suma de RD\$23,518.00 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO) o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente: La suma de RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.2082923, de fecha 19 de agosto de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor UBI RIVAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$19,018.00 (DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$792.42 (SETECIENTOS NOVENTIDOS CON 42/00) cada una.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los (7) días del mes septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

UBI RIVAS,  
Comprador.

YO, DR. JUAN A. OVALLE OVALLE, Abogado - Notario - Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor UBI RIVAS, son las mismas que acostumbran

usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN A. OVALLE OVALLE,  
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 285-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Milagros Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 285-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta de inmueble suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, de fecha 30 de enero de 1986.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de enero de 1986, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, y la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 810.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.10-Pro.-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6, manzana "B"), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,350.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**Contrato No. 109**

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.77722, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de diciembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Felipe

Báez Melo, provista de la Cédula de Identificación Personal No.9847, serie 3, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la avenida Crisantemos, manzana 4, casa L, de la Urbanización Jardines del Norte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 810.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.17-prov.-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6, manzana “B”), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.1, por donde mide 35.00 metros; al Este, solar No.5, por donde mide 24.00 metros; al Sur, Calle Jardines Encantados, por donde mide 55.00 metros; y al Oeste, calle Crisantemos, por donde mide 34.00 metros”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,350.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.127840 de fecha 24 de enero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTICINCO PESOS), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$183.75 (CIENTO OCHENTITRES PESOS CON 75/00) cada una.

**TERCERO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

**CUARTO:** Se establece por este acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

**SEXTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código

Civil. En consecuencia, la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEPTIMO:** LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-1611, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**DECIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**HECTOR E. LACHAPPELLE DIAZ,**  
Mayor Gral., E.N.,  
Secretario de Estado sin Cartera,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

**ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA,**  
Compradora.

YO, **DR. MARIANO JOSE LEBRON R.,** Abogado - Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E.N., **HECTOR E. LACHAPPELLE DIAZ Y ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA,** son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

**DR. MARIANO JOSE LEBRON RAYMOND,**  
Abogado - Notario Público.

Sellos R.I. #s.  
974293/ RD\$6.00  
0090854/ ” 5.00  
5066072/ “ 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco  
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.286-98 que crea e instituye el Consejo de Administración Salinera.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 286-98**

**CONSIDERANDO:** Que para la producción nacional, así como la distribución y comercialización de la sal en grano de origen marino, dadas sus características especiales, y para mantener la estabilización en el precio, control de calidad y justa distribución del producto, se hace necesaria la permanencia de un organismo rector del mercado, por lo cual está regulada, en la actualidad, por la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, y por el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 125 atribuyó originalmente estas facultades a la Corporación de Fomento Industrial, y luego, el Artículo 2 de la Ley 289 las transfirió a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) creándose la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), como empresa estatal, medida que pareció justa en su momento histórico, pero que, en la actualidad, va en detrimento del patrimonio de los ayuntamientos productores de sal en grano;

**CONSIDERANDO:** Que la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), más que una entidad estatal, reguladora y estabilizadora del negocio de la sal en grano, se transformó en una verdadera empresa comercial, monopólica, que, aparte de producir cuantiosos beneficios económicos al sector oficial, en detrimento de los productores de sal marina, se ha convertido en el principal obstáculo para el crecimiento justo y adecuado de este mercado, dado el alto costo actual del producto, tanto para el consumo del mercado interno, como para las posibilidades de exportación;

**CONSIDERANDO:** Que con el advenimiento de las nuevas regulaciones del mercado mundial, de las cuales es signataria la República Dominicana, la sal en grano ha quedado sin protección efectiva del Estado, a merced de una desmedida competencia extranjera que permite importar sal a precios más atractivos, no solamente para el consumo humano, sino también para uso como materia prima industrial;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado, como ente regulador de toda actividad que incida en la economía del país, debe velar por el control eficaz del mercado, máxime cuando este

renglón es vital para la incipiente economía de los municipios productores, que no cuentan con otros medios idóneos para el mantenimiento de un desarrollo sostenido;

**CONSIDERANDO:** Que, de la lectura ponderada de la Ley 125, promulgada el 10 de febrero de 1966, por el Gobierno Provisional, se percibe que la intención del legislador ha sido la de que exista un consejo rector de administración salinera, como organismo que coordine la distribución y venta de sal en grano, para el beneficio equitativo de todos los ayuntamientos productores;

**CONSIDERANDO:** Que la distribución y venta de la sal producida por los municipios debe ser atribuida a un organismo rector, dependiente de un sistema rector, a cargo de los ayuntamientos productores, para robustecer la autonomía económica y administrativa de los mismos.

**VISTA** la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

**VISTO** el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se crea e instituye el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica conforme a las leyes de la República Dominicana, el cual funcionará como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

**PARRAFO I.-** El Consejo de Administración Salinera estará integrado por siete (7) miembros, correspondientes a un (1) representante de cada uno de los municipios productores de sal en grano, que son, Baní, Montecristi, Barahona, Azua y Oviedo, y dado el carácter particular de la producción de sal en Montecristi, por un (1) representante de la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., y un (1) representante de la Asociación de Salineros Independientes de Montecristi, Inc.

**PARRAFO II.-** El síndico municipal representará al ayuntamiento de cada municipio en el Consejo de Administración Salinera. En su defecto, podrá representarlo el presidente del cabildo o una persona delegada, designada por la Sala Capitular. Los productores privados de Montecristi estarán representados por la persona designada por cada uno de los organismos señalados en el párrafo I.

**Artículo 2.-** El Consejo de Administración Salinera asignará las cuotas correspondientes a los municipios de Baní, Montecristi, Azua, Barahona y Oviedo, para distribución y venta de sal en grano de origen marino en el país.

**PARRAFO I.-** El precio de venta de la sal en grano en todo el territorio nacional será fijado, conforme estudios de los costos, por el Consejo de Administración Salinera.

**PARRAFO II.-** Para fines de cubrir los gastos administrativos de esta actividad, el Consejo de Administración Salinera deducirá, a cargo del productor, la suma equivalente a un siete

por ciento (7%) del valor de cada saco de sal vendido.

**PARRAFO III.-** El municipio de Montecristi, dado su carácter especial, el Consejo de Administración Salinera, deducirá además, de cada saco de sal vendida, correspondiente a los productores privados de este municipio, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor pagado al productor, para ser entregada al ayuntamiento municipal de Montecristi.

**Artículo 3.-** La sal en grano deberá ser vendida en base a sacos de 50 kilos, pero entregarán al comprador 51 1/2 kilos, a fin de cubrir la merma del producto.

**Artículo 4.-** El Consejo venderá la sal en grano en base a duodécima partes mensuales, de la cuota anual asignada por el Poder Ejecutivo a cada municipio, a fin de mantener la estabilidad de los precios del mercado.

**Artículo 5.-** Toda la sal vendida deberá ser totalmente seca, limpia y blanca, y cumplir con las normas de calidad y de salud establecidas en las leyes dominicanas y sus reglamentos.

**Artículo 6.-** El Consejo de Administración Salinera despachará la sal en grano mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales, para establecer la buena procedencia de la misma. El transporte de la sal desde los lugares de producción hasta los lugares de consumo, se hará mediante conocimiento numerados, que suministrará el Consejo de Administración Salinera.

**Artículo 7.-** El Consejo estará obligado a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las entregas, de los pagos, de las compras y las ventas.

**Artículo 8.-** En caso de que el consumo nacional o las necesidades de exportación excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajustar las cuotas asignadas a los productores en base al informe que al efecto deberá rendirle el Consejo de Administración Salinera.

**Artículo 9.-** El establecimiento de nuevas salinas, tanto en los municipios productores a que se refiere esta ley, como en otros municipios del país, solo podrá disponerse por ley, previo estudios económicos y recomendaciones del Consejo de Administración Salinera.

**Artículo 10.-** Los tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a las violaciones de esta ley, por denuncia-querrela interpuesta con el Consejo de Administración Salinera.

**Artículo 11.-** La sal que no reune los requisitos legales podrá ser confiscada y clausurada la salina, por decisión del juzgado de paz del municipio correspondiente, mediante el procedimiento iniciado a instancia del Consejo de Administración Salinera. A la audiencia deberá ser citado legalmente el ayuntamiento, y si éste no es el propietario de la salina, deberá ser llamado él o los propietarios privados.

**PARRAFO I.-** Las sentencias del juzgado de paz referentes a la violación de la

presente ley estarán sujetas a recurso de apelación, en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión al propietario de la salina.

**PARRAFO II.-** En caso de reapertura de salinas en violación a la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Artículo 13 de esta ley se aplicarán a los que resulten culpables, sean estos funcionarios del Consejo, de los ayuntamientos o de cualquier otro organismo estatal, y del mismo modo, a los propietarios particulares de salinas.

**Artículo 12.-** Se pone a cargo de la Liga Municipal Dominicana, como organismo asesor de los ayuntamientos, la supervisión en la aplicación de las normas contenidas en esta ley.

**Artículo 13.-** Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con la escala de penas siguientes: prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o multa de mil (RD\$1,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos, o ambas penas a la vez, cuando se trate de un funcionario o en casos de reincidencia. A los comerciantes que adquieren sal que no fuere comprada al Consejo de Administración Salinera se les impondrán las mismas penas establecidas en este artículo, y, además, se les confiscará la sal así adquirida.

**Artículo 14.-** La presente ley deroga y sustituye la Ley 125, de fecha 10 de febrero de 1966, y sus modificaciones, y modifica el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966.

**TRANSITORIO.-** La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) entregará temporalmente bajo inventario, al Consejo de Administración Salinera, a título de uso y administración, los bienes muebles y equipos asignados a la actual Distribuidora de Sal en Grano, incluyendo el inmueble constituido por el almacén ubicado en Montecristi, y hasta que éste pueda adquirir sus bienes propios.

**TRANSITORIO.-** Del mismo modo, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la entrada de vigencia de esta ley, pondrá término, conforme lo dispone el Código de Trabajo vigente, a los contratos de trabajo de los obreros y empleados, asignados a su órgano denominado Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL) pagando las prestaciones que en cada caso procedan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 287-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 287-98**

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado, el proteger y retribuir a los ciudadanos que han dedicado los años productivos de su vida a la carrera de la administración pública;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles el Estado para los funcionarios y servidores públicos, ha organizado una escala en el monto a recibir por cada empleado que sea beneficiado de la institución referida;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Leonte Antonio Díaz Collado lleva 46 años ininterrumpidos en la administración pública, ocupando los cargos de: conserje, mensajero y Secretario del Juzgado de Paz del municipio de Jánico, pasando luego a la posición de síndico del mismo municipio, desde el año 1977 hasta el año de 1994 y ha coronado su carrera política administrativa, al lograr convertirse en diputado de la República para el ejercicio constitucional 1994-1998.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Juan Francisco Acosta Pérez, profesor de la escuela pública y privada, ha desempeñado desde 1978 al 1994, en el Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, las funciones de Secretario Municipal, Tesorero y Síndico en dos períodos constitucionales;

**CONSIDERANDO:** Que, los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez, de larga carrera en la administración pública, se encuentran en delicado estado de salud y, por consiguiente, es obligación brindarles protección.

**VISTAS** las certificaciones de las instituciones donde han laborado.

**VISTAS** las certificaciones médicas que se anexan al expediente.

**VISTA** la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se establecen sendas pensiones mensuales del Estado, en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez, por un monto de RD\$28,930.00, cantidad que representa el 50% del salario devengado como legisladores al Congreso Nacional.

**Artículo 2.-** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 3.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de septiembre del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,  
Secretaria Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 288-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Niurka Milagros Brugal de Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 288-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el doctor RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, por medio del cual de primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 52, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$175,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 004370**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Edificio E-5, Apto No. 2, Condominio Anacaona III, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 17620, serie 37, se ha convenido y pactado del siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 52, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nos. 25 y 51, al Este, Solar No. 51; al Sur, calle; y al Oeste, Solares Nos. 1 y 2.”

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8615, de fecha 10 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,645.84 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON 84/00) cada una.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo que dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador del Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 79-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ,  
COMPRADORA.

YO, LIC. ANA CRUZ LOPEZ DURAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor orlando Mazarar lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 289-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Tomás Fermín Nuñez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 289-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de octubre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ.

**RESUELVE :**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de octubre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M.

de G. y el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, por medio del cual de primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 616.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la Manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,640.00, : Que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 1372**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la Manzana 1era. No. 6 Residencial Luperón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 550, serie 102, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 616.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la Manzana "D"), del plano particular ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 7, al Este, Solar No. 17; al Sur, Solar No. 8, y al Oeste, Calle Murazo”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,640.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 el M2., pagada en su totalidad, según consta en los recibo Nos. s/n y 0232, de fechas 9 de junio de 1987 y 29 de septiembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

**TERCERO:** EL COMPARDOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ,  
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino  
Presidente

Luis Angel Jazmín  
Secretario

Amable Aristy Castro  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Mirían de la Rosa de Ruiz,  
Secretaria Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 290-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Ureña Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito**

**Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 290-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE RAMON UREÑA COLON.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 983.25 metros cuadrados, ubicada en la calle Proyecto, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34, 413.75; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 1646**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de septiembre del año 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 10 ½, de esta ciudad, provisto de Cédula de Identificación Personal No. 3517, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE RAMON UREÑA COLON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 983.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 115-Ref.-Parte, del Distrito

Catastral No. 6, del Distrito Nacional (Solar No. 1, Manzana "O", 7ma. etapa, del plano particular), ubicada en la calle en proyecto, sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle por donde mide 34.00 metros; Al Este, calle, por donde mide 29.50 metros; Al Sur, parcela no. 115-Ref.-Resto, por donde mide 35.00 metros; y Al Oeste, calle, por donde mide 27.50 metros".

**SEGUNDO:** El primero convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,413.75 (TREINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 75/00), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,324.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 12/00), como pago inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo, No. 0052351, de fecha 31 de octubre del año 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE RAMON UREÑA COLON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la cantidad de RD\$24,089.63 (VEINTICUATRO MIL OCHENTINUEVE PESOS CON 63/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$223.05 (DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 05/00), cada y una mensualidad de RD\$223.28 (DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 28/00).

**TERCERO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

**CUARTO:** Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

**SEXTO:** Queda expresamente convenido, establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$24,089.63 (VEINTICUATRO MIL OCHENTINUEVE PESOS CON 63/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

**OCTAVO:** Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la

Constitución de la República, por exceder de la suma e RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

**NOVENO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

**DECIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO:** En dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA  
Capitán de Navío M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR

JOSE RAMON UREÑA COLON  
COMPRADOR

YO, DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS, Abogado-Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JOSE RAMON UREÑA COLON, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS  
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino  
Presidente

Luis Angel Jazmín  
Secretario

Amable Aristy Castro  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilio Paulino de Solís  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.291-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Polanco Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 291-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 13 de octubre de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ.

### **R E S U E L V E**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de octubre de 1992, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 556.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,278.40; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 1965**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 50670, serie 2, domiciliado y residente en la Ave. Estados Unidos Apart. 1-A, Los Tres Ojos, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 556.96 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 3-Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en Proyecto; Al Este, Solar No. 1 Covisa; Al Sur, Solar No. 11, y Al Oeste, Solar No. 9”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,278.40 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO

PESOS ORO CON 40/100), pagada en su totalidad, según consta en los recibos No. 234 y 3108, de fechas 4 de abril de 1988 y 26 de febrero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 1626629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado.  
Administrador General de Bienes Nacionales

HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ,  
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, con las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto público como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 292-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Quirilio Vilorio Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 292-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO.

**R E S U E L V E**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor **QUIRILIO VILORIO CAMINERO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 692.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 4 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,680.00; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 3616**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, dominicano, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 79, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 126275, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, quien acepta el inmueble que

se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 692.96 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 4 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 3; Al Sur, Solar No. 5, Al Este, C/Solimán; y Al Oeste, Solares Nos. 17 y 18”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,980.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ORO CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante recibo No. 13116, de fecha 23 de noviembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto en virtud del certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad e Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,  
Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

QUIRILIO VILORIO CAMINERO,  
COMPRADOR

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA Y QUIRILIO VILORIO CAMINERO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto público como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**

## **Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintin (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 293-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Martín Amilcar Guerrero Victoria, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 293-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 512.84 M2., ubicada en sector EL DUCADO de esta ciudad valorada en la suma de RD\$128,210.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1203**

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.289345, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No.18, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O :**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 512.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.31 de la Manzana “B”), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares No.32 y 38; Al Sur, Solar No.30; y al Este Solares Nos.38 y 39 y al Oeste, calle.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$128,210.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO) o sea a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$38,463.00 (TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO) como inicial pagada, según consta el recibo No.9598, de fecha 12 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$89,747.00 (OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTISIETE PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,564.20 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO CON 20/00) cada una.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$89,747.00 (OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el

Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, al señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales

MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA,  
Comprador.

YO, LIC. DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado - Notario -Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,  
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de

la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo  
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 294-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 294-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HECTOR RAFAEL PAULINO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR EL CONTRATO DE VENTA suscrito en fecha 25 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 399.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No.108-A-12-pte., del Distrito Catastral No.4, en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$99,847.50, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.1566**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.5311, serie 87, domiciliado y residente en el apto. No.203, del Cerro Residencial Camino del Cerro, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR RAFAEL PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 399.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.10 de la Manzana “C”) ubicada en el sector EL DUCADO de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Cul D’Sac: Al Sur, Solar No.9, Al Este, calle: y al Oeste Solar No.11”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$99,847.50 (NOVENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9409, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la

Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR RAFAEL PAULINO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$69,847.50 (SESENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,940.20 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,940.50.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión la firma del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$69,847.50 (SESENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR

SR. HECTOR RAFAEL PAULINO,  
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI, Abogado - Notario, Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puesta en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HECTOR RAFAEL PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 295-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ditinio León, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 295-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1994 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DITINIO DE LEON.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, señor DITINIO DE LEON, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 390.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-700-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (SOLAR NO.19 de la Manzana "P" Provisional) ubicada en el Proyecto Galá, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, C/Paseo de los Profesionales; Al Sur, cañada; Al Este, Solar No.20; y al Oeste, Solar No.10, valorada en la suma de RD\$58,537.50 que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.0658**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DITINIO DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en la calle Proyecto No.16, Urbanización Galá de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3711 S. 82 se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DITINIO DE LEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 390.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-700-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.19 de la Manzana “P” Provisional) ubicada en Proyecto Galá, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, C/Paseo de los Profesionales; Al Sur, Cañada; Al Este, Solar No.20; y al Oeste, Solar No.10.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,537.50 (CINCIENTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.9463 de fecha 7 de marzo de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor DITINIO DE LEON, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. \_\_\_\_ expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República Dominicana a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administración General de Bienes Nacionales.

DITINIO DE LEON,  
Comprador.

YO, DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ, Abogado - Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor DITINIO DE LEON, son las mismas que acostumbran usar en sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ,  
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,  
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 296-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Abreu Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 296-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE ABREU CASTILLO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1990,

entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en ese acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ABREU CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 732.15 M2., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$51,250.50 que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.0117**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte y de la otra parte, el señor JOSE ABREU CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.233328 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No.153, del sector Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ABREU CASTILLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 732.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito No.4, del Distrito Nacional (Solar No.19 de la Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares No.30 y 31; Al Este, Solar No.18; Al Sur calle Isabel de Torres y Al Oeste Solar No.20.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$51,250.00 (CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 50/00), o sea a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,375.15 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/00) como inicial pagada, según consta el recibo No.4145, de fecha 12 de diciembre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JOSE ABREU CASTILLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$35,875.35 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 35/00) en 47 mensualidades consecutivas de RD\$747.40 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 40/00) cada una y una mensualidad de 747.55 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 55/00).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no

mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$35,875.35, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ABREU CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16233, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ABREU CASTILLO,  
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado - Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y JOSE ABREU CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,  
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 297-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José**

**Manuel Tejera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 297-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE MANUEL TEJERA.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR en contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor JOSE MANUEL TEJERA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 720.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,829.60, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.3637**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MANUEL TEJERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Delia de Tejera, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.198166 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez Núm.13, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MANUEL TEJERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 720.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.7; Al Este, Solar Núm.16, Al Sur, Calle Mogote y Al Oeste, Solar Núm.18”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,829.60 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.3020, de fecha 30 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE MANUEL TEJERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 1158, de fecha 6 de octubre de 1987, debidamente legalizado por el DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ, Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío de la M. de G.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE MANUEL TEJERA,  
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE MANUEL TEJERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er, día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,  
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 298-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Darío González Delgado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 298-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 641.85 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.5 de la Manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,674.00, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.1586**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladys Galván de González, Militar F.A.D., domiciliado y residente en la calle G Núm.5, Urbanización Ralma, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.13361 serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 641.85 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.5 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.6, Al Sur, Solar Núm.26 y Al Oeste, Solar Núm.4”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,674.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagados según consta en los Recibos Núms. 2082658 y 2351, de fechas 19 de agosto de 1936 y 3 de mayo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), en doce mensualidades consecutivas de RD\$1,069.75 (MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 75/00) cada una.

**TERCERO: EL COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío de la M.G.  
Administración General de Bienes Nacionales

JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO,  
COMPRADOR

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo  
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena  
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 299-98 que designa con el nombre de Irene Dolores Fernández, el Subcentro de Salud de Jánico.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 299-98**

**CONSIDERANDO:** Que la señora Irene Dolores Fernández fue en vida una mujer abnegada y dedicada a sus semejantes;

**CONSIDERANDO:** Que a esta pro-mujer se le deben rendir honores de modo que quede en la memoria de nuestros jóvenes su trayectoria y aportes a la comunidad, dentro del municipio de Jánico.

**CONSIDERANDO:** Que Irene Dolores Fernández fue llamada Mamá Irene en su pueblo por los méritos acumulados haciendo las veces de Madre Teresa, cuidaba, curaba, protegía y orientaba a la sociedad en que vivía;

**CONSIDERANDO:** Que la señora Fernández se valió de conocimientos médicos adquiridos a través de cursos de enfermería y con doctores extranjeros para servirle incondicionalmente a su prójimo;

**CONSIDERANDO:** Que muchos de los jóvenes de hoy deben su vida a “Mamá Irene”, no sólo porque ella los recibió al nacer, sino porque acogió a sus madres cuando la sociedad las rechazaba.

**VISTA** la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se designa con el nombre de Irene Dolores Fernández el Subcentro de Salud de Jánico.

**Artículo 2.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 300-98 que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”.**

**(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 300-98**

**CONSIDERANDO:** Que la educación es lo que permite al ser humano tener conciencia y conocimiento, por medio de los cuales la sociedad puede prevenir su futuro y trazar su desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que el medio ambiente y los recursos naturales son bases fundamentales para que la República Dominicana pueda tener un futuro mejor.

**CONSIDERANDO:** Que hay ejemplos de países cercanos a nosotros en los que la falta de educación, en cuanto a su recursos naturales y medio ambiente, les han retrasado en su desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que el medio ambiente y los recursos naturales de la Nación, durante muchos años, van de mal en peor, y es necesario ampliar la conciencia del pueblo dominicano en lo que respecta a la preservación de sus recursos naturales y el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que nuestros ríos se están secando rápidamente, sin que nazcan otros, provocado por la deforestación, la erosión de los suelos y la contaminación, y de seguir esta situación, la vida del dominicano en el futuro se verá afectada considerablemente.

**CONSIDERANDO:** Que la educación en el área de recursos naturales y medio ambiente debe ser iniciada en las escuelas dominicanas.

**CONSIDERANDO:** Que la enseñanza a la protección de nuestros recursos naturales y medio ambiente debe dársele tanta importancia como a cualquier otra materia del pènsum de la educación formal.

**CONSIDERANDO:** Que los escolares de nivel primario deben crecer con conocimiento claro del deber de cada ciudadano en la preservación de nuestro recursos naturales y el medio ambiente.

**VISTA** la Ley de Educación, No.66-97, del 9 de abril del año 1997.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Es obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, la enseñanza de la asignatura “MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”.

**Artículo 2.-** Desde el primero hasta el cuarto grado, la asignatura se incluirá en las de ciencias naturales, y, a partir de quinto grado hasta el octavo, se impartirá como asignatura independiente.

**Artículo 3.-** En la educación secundaria se impartirá como asignatura en segundo y tercero de media.

**Artículo 4.-** La Secretaría de Estado Educación y Cultura creará un Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encargará de dirigir las prácticas de la materia y los viveros que se establezcan en los patios de las escuelas u otros sitios, sin ellas no hay posibilidad.

**Artículo 5.-** En este Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales emplearán técnicos que dominen la materia en las escuelas primarias y secundarias, y, en lo que sea necesario, se utilizarán los medios de las Direcciones Generales de Floresta y Parques Nacionales, así como de la Secretaría de Estado de Agricultura, entre otros.

**Artículo 6.-** La asignatura constará de enseñanza teórica en las aulas y enseñanzas prácticas fuera de las aulas. Todos los estudiantes deberán ser evaluados en la práctica y la teoría. La práctica debe basarse fundamentalmente en la plantación de semillas y siembra de árboles.

**Artículo 7.-** Los colegios privados que no puedan dar sus prácticas por ellos mismos, coordinarán, a través de las direcciones regionales y/o de distritos educativos, los viveros y los técnicos por medio de los cuales impartirán la enseñanza práctica a sus alumnos.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura programará todo lo concerniente a la asignatura.

**Artículo 9.-** El Gobierno Central incluirá dentro del Presupuesto de la Nación los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la asignatura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz  
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 301-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Vidal Germán Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 301-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano y el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana Núm."D"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$177,750.00, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO NO.-----**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm.1064 serie 74, Ingeniero, domiciliado en la calle María Galá Núm.27, Ensanche Galá, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana Núm.”D”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. Los Próceres, Al Sur, Solar Núm.4, Al Este, Calle Amina, y Al Oeste, Solar Núm.2”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$177,750.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ORO), de este valor el Estado concede y dispone la deducción de la cantidad de RD\$66,226.37 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 37/100), correspondiente al diferencial de la tasación de las mejoras ilegalmente edificadas que le fueran demolidas por la referida Comisión Especial, ascendente a RD\$60,714.82 (SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 82/100), equivalente a los bonos previamente realizados sobre la venta original. En consecuencia el comprador pagará al Estado Dominicano la suma de total de RD\$111.523.30 (CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 30/100), del cual el COMPRADOR pagó mediante recibo Núm.2479, de fecha 22 de mayo de 1989, la suma de RD\$6,462.27 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 27/100), y la suma de RD\$55,061.03 (CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS ORO CON 03/100), pagada según Recibo Núm.5767, de fecha 20 de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), para ser pagado en 11 mensualidades consecutivas a razón de RD\$4,166.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTISEIS PESOS ORO) y una mensualidad de RD\$4,174.00 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ORO).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar

objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administración General de Bienes Nacionales.

ING. VIDAL GERMAN CONTRERAS,  
COMPRADOR

YO, DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor ING. VIDAL GERMAN CONTRERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,  
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 302-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Julio Piñeyro, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 302-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor CARLOS JULIO PINEYRO, por medio del cual el primero traspassa al segundo, una porción de terreno con área de 709.38 M2., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,659.20 que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 100**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.127200 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez No.5, María Auxiliadora, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 709.38 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.13 de la Manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Trincherero; Al Sur, Solar No.10, Al Este, Solar No.12; Al Oeste Solares Nos. 10 y 14.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,659.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,827.60 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/00) como inicial pagada, según consta el recibo No.3608, de fecha 10 de septiembre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor del señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$24,827,60 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/00) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$1,034.48 (MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 48/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,034.56 (MIL TREINTA Y CUATRO CON 56/00).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$24,827.60 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mMil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administración General de Bienes Nacionales.

CARLOS JULIO PIÑEYRO,  
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y CARLOS JULIO PIÑEYRO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS JULIO PIÑEYRO,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 303-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Gladys Restituyo de Montplaisir, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 303-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1993, entre el Estado Dominicano y el señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 571.39 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.24 de la Manzana "k"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,855.60, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 970**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Paloma No.27, Urbanización Cansino I, Carretera Mella, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm.66237, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 571.39 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.24 de la Manzana ”k”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.25, Al Este Solar Núm.22, Al Sur, Solar Núm. 23, y Oeste, Calle Montoso”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,855.60 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.192 y 934, de fechas 16 de febrero de 1988 y 16 de febrero de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO: EL COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta

Núm.263, de fecha 16 de febrero de 1988, debidamente legalizado por el DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por haber presentado aumento del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma Núm.484, de fecha 22 de marzo de 1991, de la Construcción URVES, C.X.A.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administración General de Bienes Nacionales.  
Vendedor

HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR,  
COMPRADOR

YO -----, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 304-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria Domínguez de Vilorio, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 304-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano y la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 676.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana “Y”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,040.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 3615**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, y provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, dominicana, mayor de edad, casada, Economista, domiciliada y residente en la calle El Vergel No.79, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm. 130464, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 676.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.4, Al Sur, Solar No.6, Al Este, Calle Solimán, y Al Oeste Solar No. 16”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27.040 (VEINTISIETE MIL CUARENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los Recibos Nos.13115, de fechas

9 de junio de 1987, y 23 del mes de noviembre de 1995, expedidos ambos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor de la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,  
Administración General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

DRA. GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO,  
COMPRADORA

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 305-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María N. López, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 305-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1993, entre el Estado Dominicano y la señora MARIA N. LOPEZ.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte, la señora MARIA N. LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 573.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Guarocuya (antigua 10), del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$74,568.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 4748**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de junio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA N. LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Guarocuya (calle 10) No.67 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.19357, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA N. LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 573.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Guarocuya (antigua 10), del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$74,568.00 (SETENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$130.00 el M2., pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.9078, de fecha 6 de diciembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARIA N. LOPEZ,, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**CUARTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**QUINTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**SEXTO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administración General de Bienes Nacionales

MARIA N. LOPEZ,

## COMPRADORA

YO FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MARIA N. LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Francisco Rosario Martínez  
Secretario Ad-Hoc.

Miguel Andres Berroa Reyes  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 306-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Ramírez, sobre venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 306-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL RAMIREZ.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAFAEL RAMIREZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 380.07, metros cuadrados, dentro ámbito del Solar No.2-parte, Manzana No.1142. del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en calle Félix E. Mejía No.307, Cristo Rey, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$61,888.13, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.0020**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado

empleado privado, domiciliado y residente en el 736 Riverside Drive, Apto. 2-B, New York 10031, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.2848, serie 16, sello hábil, debidamente representado por el señor CIRILO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 34 No.45, en el sector Cristo Rey, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación No.67368, serie 1ra., sello hábil, según poder de fecha 12 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. ELIAS NICASIO JAVIER, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 380.07 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.2-parte, Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Félix E. Mejía No. 307, Cristo Rey, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 2-Resto, por donde mide 8.57 metros; al Este, Solar No. 2-Resto, por donde mide 38.86 metros; al Sur, Calle Félix E. Mejía, por donde mide 9.14 metros; y al Oeste, Solar No. 2-Resto, por donde mide 39.70 metros”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$61,888.13 (SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS CON 13/00), o sea, a razón de RD\$----- M2., pagadera en la siguiente forma: la suma de RD\$-----, como inicial, pagada según consta en el recibo No.052705, de fecha 3 de julio de 1990, expedido por Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL RAMIREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$43,321.69 (cuarentitres mil trescientos veintiún pesos con 69/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$401.13 (CUATROCIENTOS UN PESOS CON 13/00) cada una y una mensualidad de RD\$400.78 (CUATROCIENTOS PESOS CON 78/00).

**TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO).

**CUARTO:** Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagaré una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas, calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda establecido que esta

obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

**SEXTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$43,321.69 (CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 69/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RAFAEL RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR conciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

**OCTAVO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío, M. de G.  
Administración General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR RAFAEL RAMIREZ:

CIRILO GUZMAN,  
Representante.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y CIRILO GUZMAN, son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 307-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Olivia Ma. Jiménez de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 307-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 436.29, metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.4 Manzana A del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$109,072.50, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.734**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle "C" No.11, Urbanización Las Avenidas, provista de la Cédula de Identificación Personal No.4526, serie 71, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 436.29 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.4, Manzana A del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.2; Al Este, Ave. Circunvalación; al Sur Calle; y al Oeste, Solar No.8.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$109,072.50 (CIENTO NUEVE MIL SETENTIDOS PESOS ORO CON 50/00), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$32,721.75 (TREINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 75/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0477, de fecha 7 de noviembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$76,350.75, (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 75/00), en 106 mensualidades consecutivas de RD\$720.30 (SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 30/00) cada una..

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión del presente contrato de pleno derecho.

**QUINTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$76,350.75 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 75/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo

no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío M. de G.  
Administración General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR

SRA. OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA,  
COMPRADORA

YO, DRA. NELSY MATOS CUEVAS, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce(14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. NELSY MATOS CUEVAS,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 308-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gregorio Antigua Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 308-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte; y de la otra parte, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 465.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 (b) de la Manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,589.90, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.1651**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.135058, serie 1era., domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No.69, Ensanche Atala, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 465.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 (b) de la Manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, Parcela No.3, Al Este, Solar No.5, Al Sur, Calle La Pelona, y al Oeste, Solar No.6”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,589.90 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 90/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2362, de fecha 7 de mayo de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor

GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,357.83 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 83/100).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío de la M. G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.

ING. GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ,  
COMPRADOR.

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., y el señor ING. GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de

la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 309-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Fior D' Aliza Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 309-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora FIOR D' ALIZA FRANCO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 601.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.29, de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,070.80; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.3336**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento,

de una parte; y de la otra parte, la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle 5-D No.32, Bo., INVI, La Milagrosa, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.356886, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 601.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.29 de la manzana “H”), ubicada en sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.30; Al Sur, Solar No.28, Al Este, Cul-D' Sac y al Oeste, Solares Nos.41 y 42”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,070.80 (VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los Recibos Nos.96 y 275, de fechas 6 de noviembre de 1987 y 14 de noviembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.024, de fecha 6 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por el Dr. Salvador García Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo

no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío de la M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

FIOR D'ALIZA FRANCO,  
Compradora.

YO, DRA. ANDREA MERAN MERAN, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. ANDREA MERAN MERAN,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,  
Presidente

Luis Angel Jazmín,  
Secretario

Amable Aristy Castro,  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,  
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.310-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido Lara Flores, sobre la venta de una porción de terreno en La Guáyiga, Autopista Duarte, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 310-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1995, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor BIENVENIDO LARA FLORES.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el

señor BIENVENIDO LARA FLORES, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 622.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.10-Parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$93,328.50, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.235**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor BIENVENIDO LARA FLORES, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, domiciliado y residente en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.62931, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BIENVENIDO LARA FLORES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 622.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.10-Parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, P.No.10 resto, por donde mide

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$93,328.50 (NOVENTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 50/100), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 25/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13258, de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor BIENVENIDO LARA FLORES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$436.11 (CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS 11/100) cada una y una mensualidad de RD\$436.59 (CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 59/100).

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

**CUARTO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor BIENVENIDO LARA FLORES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.63-1033, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

BIENVENIDO LARA FLORES,  
Comprador.

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia

por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y BIENVENIDO LARA FLORES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.311-98 que designa con el nombre de Don Rafael Vidal Torres (Don Fello), la calle conocida con el nombre de Callejón de los Jiménez, en el tramo que une la Autopista Duarte con la vieja carretera Duarte, en la ciudad de Santiago.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 311-98**

**CONSIDERANDO:** Que el 18 de mayo de 1992, falleció en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la edad de 97 años “DON RAFAEL VIDAL TORRES (DON FELLO)”, procreador y guía de varias generaciones de santiagueros;

**CONSIDERANDO:** Que DON FELLO fue periodista, político y diplomático ejemplar, sobre todo un hombre muy gregario cuya amistad era muy apreciada, y un conocedor a fondo del dominicano, muy particular del cibaño;

**CONSIDERANDO:** Que el “SR. VIDAL TORRES”, fue un brillante defensor de las ideas democráticas en las lides políticas que siguieron a la Restauración de la Soberanía Nacional del año 1924;

**CONSIDERANDO:** Que el periodista, el político, el diplomático y el empresario son solo aspectos de un todo más amplio que hizo de DON RAFAEL VIDAL un ser humano de incomparable atracción, sacrificado por los ideales más puros del pueblo dominicano;

**VISTA** la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre del año 1966, que modifica la Ley No.2439, del 7 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

**VISTO** el Artículo 37 de la Constitución de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se designa con el nombre de “DON RAFAEL VIDAL TORRES (DON FELLO)”, la calle conocida actualmente con el nombre de “CALLEJÓN DE LOS JIMENEZ”, en el

tramo que une la Autopista Duarte con la vieja Carretera Duarte, en la ciudad de Santiago.

**Artículo 2.-** Se deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado de la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio Galán  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.312-98 que concede una pensión del Estado en favor de la escritora Patria Quisqueya Ana Concepción.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 312-98**

**CONSIDERANDO:** Que la señora Patria Quisqueya Ana Concepción ingresó como servidora pública del Estado Dominicano en el año 1942, laborando como maestra y más adelante trabajó para la justicia y telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en el año 1988 fue nombrada Cónsul General de la República Dominicana en San Paulo, Brasil, hasta 1992, y por su obra “Canto al Brasil” y sus aportes culturales, recibió la condecoración de la mujer brasileña, siendo la primera extranjera residente en el Brasil en obtener esta valiosa presea;

**CONSIDERANDO:** Que la señora Patria Quisqueya Ana Concepción es una destacada intelectual dominicana que ha escrito cinco importantes obras literarias, y, en estos momentos, se encuentra en necesidad de recibir la ayuda económica del Estado.

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a favor de la escritora Patria Quisqueya Ana Concepción.

**Artículo 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.313-98 que eleva la comunidad de La Isabela, del municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**

## En Nombre de la República

### Ley No. 313-98

**CONSIDERANDO:** Que el Almirante Cristóbal Colón pisó por primera vez suelo de La Hispaniola por la comunidad de La Isabela.

**CONSIDERANDO:** Que esta comunidad lleva el nombre de La Reina Isabel de España, quien financió el viaje del Almirante.

**CONSIDERANDO:** Que fue allí donde se fundó el primer poblado colonizador y, por ende, el primer poblado del país y de América, y, además, el primer municipio y el primer ayuntamiento de América.

**CONSIDERANDO:** Que fue en esa comunidad de La Isabela donde se construyó la primera iglesia y se celebró la primera misa en América.

**CONSIDERANDO:** Que este poblado, históricamente importante, fue olvidado, pero que, en la actualidad, fruto de un esfuerzo internacional y con el aporte dominicano, la comunidad tiene un complejo habitacional construido por el anterior gobierno, una basílica valorada en más de 10 millones de pesos, construida en coordinación con la Iglesia Católica y un patronato regional y nacional que existe en la actualidad.

**CONSIDERANDO:** Que funciona allí un parque arqueológico, con gran prestigio histórico y de una importancia turística incalculable.

**CONSIDERANDO:** Que esta comunidad cuenta con servicios básicos, como agua potable, energía eléctrica, calles asfaltadas, museos de historia y geografía, fortaleza militar y policial, varios hoteles turísticos, escuelas, transportes, comercios, almacenes, aparte de su valor histórico, por lo cual se declaró por ley patrimonio histórico y cultural del mundo, y es visitada frecuentemente por personalidades y jefes del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que, al elevar de categoría esta jurisdicción, se puede lograr que varias instituciones de países europeos, de ayuda e investigación, instalen sus oficinas en la cabecera de la comunidad de La Isabela.

**VISTA** la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** La comunidad de La Isabela, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de La Isabela, que será la cabecera.

**Artículo 2.-** El Paraje de Candelón queda elevado a Sección Candelón, con los

Parajes de Las Maras y La Culebra.

**Artículo 3.-** Quedarán integradas al Distrito Municipal de La Isabela los Parajes Drinbol, Las Paredes y la Sección de Candelón, con los Parajes de Candelón, Las Maras y La Culebra.

**Artículo 4.-** El Paraje La Rusia queda integrado al municipio de Luperón.

**Artículo 5.-** La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para

su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.314-98 que modifica el Artículo 6 de la Ley No.23-91, sobre la delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 314-98**

**CONSIDERANDO:** Que las Secciones de Villa Sombrero y Cañafístol son jurisdicciones con desarrollo urbanístico, agrícola, ganadero y comercial;

**CONSIDERANDO:** Que los límites entre estas Secciones y la Sección de Matanzas, históricamente, ha sido los Arroyos Vallo y Arroyo Cano, respectivamente;

**CONSIDERANDO:** Que los alcaldes pedáneos, distribuidores de agua de regadío o cabos de agua y otras autoridades, siempre han desarrollado sus funciones dentro de los límites establecidos por estos dos arroyos;

**CONSIDERANDO:** Que, al elevarse la Sección de Matanzas a Distrito Municipal, erróneamente se fijaron sus límites en el Arroyo Bahía, y esto ha creado descontento entre dichas comunidades;

**CONSIDERANDO:** Que estas comunidades hermanas se reunieron, a través de sus comisiones de desarrollo, para tratar el asunto y estuvieron de acuerdo en el restablecimiento de sus antiguos límites, y las autoridades del Distrito Municipal expresaron que no se oponen a la reclamación mencionada.

**VISTA** la Ley No.5220, sobre Organización Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No.23-91, del 14 de octubre de 1991, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Matanzas, de la jurisdicción del municipio de Baní, y fija límites geográficos al Distrito Municipal de Matanzas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifica la Ley No.23-91, de fecha 14 de octubre de 1991, en su Artículo seis (6), para que, en lo adelante, rece de la siguiente manera:

“**Artículo 6.-** La delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas es: Al Norte, Arroyo Sabina y Firme La Palmita; al Sur, Mar Caribe; al Este, Arroyo Vallo, con la Sección Villa Sombrero, y Arroyo Cano, con la Sección de Cañafistol, y al Oeste, la Cañada de la Cruz, con la Sección Arroyo Hondo”.

**Artículo 2.-** El Paraje Galión se eleva a Sección de Galión, y son sus Parajes: Galión, Calabaza y Angostura. Sus límites son: Al Norte, Arroyo Bahía, con la Sección Honduras; al Sur, Arroyo Las Palmas, con la Sección Las Tablas; al Este, Arroyo Virreina, con la Sección Cañafistol, y al Oeste, La Cuchilla de Andrés Avilés, con el Cruce de Ocoa.

**Artículo 3.-** El Paraje Los Tumbaos se eleva a Sección Los Tumbaos, y tendrá como Parajes Los Tumbaos y Aguzadera, y son sus límites: al Norte, Proyecto Agrario Soto Echavarría; al Sur, el Mar Caribe; al Este, Arroyo Aguzadera, y al Oeste, Arroyo Cabrito.

**Artículo 4.-** El Paraje Cruce de Arroyo Hondo se eleva a Sección, con el nombre de San José. Sus Parajes son San José, Los Rieles y Hoyo Fino, y tiene como límites: al Norte, La Virgen, de la Sección de Arroyo Hondo; al Sur, Los Rieles; al Este, Arroyo La Fuente, y al Oeste, Cañada Honda.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas necesarias de carácter administrativo para la ejecución de la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.315-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz del Carmen Franco Rozón de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 315-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 1 de julio de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1 de julio de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, mediante el cual la primera traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área aproximada de 790.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,600.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.917**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.53, Urbanización Paraíso, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.53898, serie 31, representado en este acto por el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.53, Urbanización Paraíso, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67280, serie 31, según poder de fecha 15 de enero de 1988, debidamente legalizado por el señor NECKER OBJIO, Vicecónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, y debidamente registrado en la Secretaría de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, Solar No.3, por donde mide 20.00 metros; Al Este, Solar No.19, por donde mide 42.00 metros; Al Sur, calle Avenida Isabel de Torres por donde mide 19.00 metros y Al Oeste, Solar No.17, por donde mide 41.00 metros”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,800.00

(QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total pagada según consta en el Recibo de Administración No.200 de fecha 1ro. de julio de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$658.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$666.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO).

**TERCERO:** El área consignada en el presente contrato es aproximada puesto que la misma está sujeta a la aprobación de los trabajos de sub-división y deslinde de esta parcela, por parte de la Dirección General de Mensura Catastral.

**CUARTO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**QUINTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**SEXTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, a través de su representante, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ,

MIGUEL HERIBERTO ROSA,  
Representante.-

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: LICDA. GLORY C. TORRES M., y el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,  
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.316-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Alcides Suárez M., sobre la venta de una porción de terreno en el Mirador Norte, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 316-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 856.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, Solar No.26 de la Manzana No.4162, ubicada en el sector Mirador Norte de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$342,536.00, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.00122**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el 481 F. T., Washington Ave. Apto.45, New York, 10033, E.U.A. y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No.65220, serie 1ra., representado por el señor DR. ELADIO LOZADA GRULLON, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6171, serie 45, mediante Poder bajo firma privada de fecha 1ro. de diciembre de 1995, debidamente legalizado por el LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

## C O N T R A T O

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 856.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, Solar No.26 de la Manzana No.4162, ubicada en el sector Mirador Norte de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, Solar No.27; Al Este, Solar S/N; Al Sur, Solar No.25; y al Oeste, Calle 1ra.”

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$342,536.00 (TRESCIENTOS CUARENTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$102,760.80 (CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 80/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13261 de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$239,775.20 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$2,240.88 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 88/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,241.92 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 92/100).

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

**CUARTO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$239,775.20 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ALCIDES SUAREZ M.,  
representado por:  
DR. ELADIO LOZADA GRULLON,

YO, DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y JOSE ALCIDES SUAREZ M., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT,  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.317-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Silvia Juana Núñez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 317-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1996, entre el Estado Dominicano y la señora Silvia Juana Núñez.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora Silvia Juana Núñez, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 1,104.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.41-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolong. Ave. Independencia, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$331,344.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 1982**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Silvia Juana Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ave. Independencia No. 20, Km. 9, de esta ciudad, portadora de la Cédula de

Identificación Personal No.83790, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

## C O N T R A T O

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Silvia Juana Núñez, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,104.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.41-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolong. Ave. Independencia, con los siguientes linderos: Al Norte, Resto parcela No.41-parte; al Este, calle San Gabriel y resto de la misma parcela; al Sur, Prolong. Ave. Independencia; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$331,344.00 (TRESCIENTOS TREINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$99,403.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ORO CON 20/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.14164 de fecha 2 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Silvia Juana Núñez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$231,940.80 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 80/100) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$2,147.60 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100) cada una.

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

**CUARTO:** EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio de este acto que en caso de la COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$231,940.80 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora Silvia Juana Núñez, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al

Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

SILVIA JUANA NUÑEZ,  
Compradora.

YO, LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares Tejeda y Silvia Juana Núñez, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA,  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente.

Rafael Bolivar Piña,  
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.318-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Antonio Luna Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 318-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 913.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$54,802.80, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.000458**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud del Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Mayor Gral. LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lic. Adria Yorro, Mayor Gral. Paracaidista, F.A.D., domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.41772, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 913.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,

**SEGUNDO:** el precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$54,802.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON 80/100) o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente

forma: La suma de RD\$16,440.84 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 84/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.12469, de fecha 25 de abril de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga recibo de descargo y carta de pago en forma legal al señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO; y el resto o sea, la cantidad de RD\$38,361.96 (TREINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 96/100) en 106 mensualidades consecutivas de RD\$358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$413.96 (CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 96/100).

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

**CUARTO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$38,361.96 (TREINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 96/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS ANT. LUNA PAULINO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,  
Administrador General de Bienes Nacionales

LUIS ANTONIO LUNA PAULINO  
Comprador

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,  
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.319-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Casiodora Alvarez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 319-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 633.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18, de la Manzana "J"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$75,969.60, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 3771**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Arq. Tarcredó Elías Sención, Ingeniera Civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 234085, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Rosaleda, Condominio Delta 7, Apart No.305, Bella Vista, de esta ciudad, se ha convenido y pactado del siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 633.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (Solar Núm.18, de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Núm. 3, al Este, Solar Núm. 17; al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, Solar Núm. 18-b”

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$75,969.60 (SETENTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON 60/100) o sea, a razón de RD\$120.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100) como inicial, pagada según consta en el recibo Núm. 3164, de fecha 3 de agosto de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la cantidad de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$1,582.70 (MIL QUINIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 70/00).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100), de conformidad con lo que dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador del Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO EN DOS (2)** originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío de la M. de G.  
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ,  
COMPRADORA.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa(1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO  
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.320-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Harold Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 320-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HAROLD GENAO.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.-** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor HAROLD GENAO, mediante el cual el primero traspassa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.6, de la Manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$63,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.2093**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HAROLD GENAO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. , serie , se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes en favor del señor HAROLD GENAO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.6, de la Manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$63,000.00 (SESENTITRES MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 10526, de fecha 15 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HAROLD GENAO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$48,000.00 (CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,333.33 (MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS CON 33/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,333.45 (MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS CON 45/00).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del Sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$48,000.00 (CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor HAROLD GENAO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

SR. HAROLD GENAO,  
COMPRADOR.

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HAROLD GENAO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.321-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Antonio de los Santos Estévez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 321-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.-** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, mediante el cual el primero traspassa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 589.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar

No.2, de la Manzana “B”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$147,427.50, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 003722**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle 2da. No.2, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 150843, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

### **CONTRATO**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 589.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.2, de la Manzana “B”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.3; al Este, Solares Nos. 24 y 52; al Sur, Solar No.1; y al Oeste, calle”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$147,427.50 (CIENTO CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadera de la siguiente forma: La suma de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8501, de fecha 27 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,071.41 (TRES MIL SETENTIUN PESOS CON 41/00) cada una.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales

CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ,  
COMPRADOR.

YO, DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.322-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Liria González, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 322-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.-** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 446.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.49, de la Manzana "B"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$134,016.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 004720**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 36102, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 446.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.49, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.48; al Este, Calle Cul D’Sac; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar No. 50”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$134,016.00 (CIENTO TREINTICUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8782, de fecha 16 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$94,016.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,917.00 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,925.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$94,016 (NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 78-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

SR. MIGUEL LIRIA GONZALEZ,  
COMPRADOR.

YO, LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.323-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Ramón Antonio González Espinal, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 323-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador

General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTÍNEZ, de una parte; y de la otra el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, mediante el cual el primero traspassa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 523.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 11, de la Manzana "N") ubicada en el sector EL DUCADO de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$130,910.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 0931**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, dominicano, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional José Contreras, Edif. 4, Manzana No. 3, Apto. No. 302, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 48957, serie 47, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

### **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 523.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 11, de la Manzana "B") ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 12; Al Sur, Solar No. 10; Al Este, Solar No. 18; y Al Oeste, Calle.”

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$130,910.00 (CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$39,273.00 (TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 9408, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$91,637.00 (NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,618.20 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 20/00) CADA UNA.

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$91,637.00 (NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,  
Secretario de Estado  
Administrador General de Bienes Nacionales  
Vendedor

LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL,  
Comprador.

Yo, DR. FELIZ ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia

por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.324-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res No. 324-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1996, entre el Estado Dominicano y los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez.

**R E S U E L V E**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejada, de una parte; y de la otra parte los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 246.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 175-B-3-A-Pte., del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$74,070.00.

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 4673**

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la Ave. 25 de febrero No. 231, del Ensanche Las Américas de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 20743 y 284388,

series 25 y 1era., se ha convenido y pactado el siguiente.

## C O N T R A T O

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y agravámenes, en favor de los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, quien aceptan el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 246.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 175-B-3-A-Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. 25 de Febrero, Al Este resto de la Parcela No. 175-B-3-A-Parte; Al Sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$74,070.00 (SETENTICUATRO MIL SETENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$22,221.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo no. 14191, de fecha 26 del mes de abril de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$51,849.00 (CINCUEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$484.57 (CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 57/00) cada una y una mensualidad de RD\$484.58 (CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 58/00).

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento ellos paguen al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al días de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

**CUARTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$51,849.00 (CINCUEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**QUINTO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

**SEXTO:** LOS COMPRADORES consienten en asumir la responsabilidad de

cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-604, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,  
Administrador General de Bienes Nacionales

CRUZ ZORRILLA FULGENCIO,  
Comprador

CEFERINA RODRIGUEZ,  
Compradora.

YO, DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICA Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, CRUZ ZORRILLA FULGENCIO Y CEFERINA RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No.325-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emiliano Montero Montero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 325-98**

**VISTO** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el ESTADO

DOMINICANO y el señor EMILIANO MONTERO MONTERO.

## **R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, mediante cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 389.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.11, de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,298.60, el cual copiado textualmente dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.3504**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Maritza V. Jiménez de Montero, Militar, E.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.26984, serie 12, domiciliado y residente en la calle 41 No.561, Los Alcarrizos, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

## **C O N T R A T O**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EMILIANO MONTERO MONTERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 389.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.11, de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Peñón, al Este, Solar No.10, al Sur, Solares Nos. 24 y 25, y al Oeste, Solar No.10”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,298.60 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,919.44 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 44/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No.260, de fecha 27 de junio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor EMILIANO MONTERO MONTERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,379.16 (DIECISEIS

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 16/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$682.46 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 46/100).

**TERCERO:** EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

**CUARTO:** La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

**QUINTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16, 379.16 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 16/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SEXTO:** El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío de la M. G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

EMILIANO MONTERO MONTERO,  
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,  
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No.326-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Eduardo Dauhajre Hasbún.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 326-98**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Eduardo Dauhajre Hasbún, Cédula No. 012-0011588-7, prestó valiosos aportes al Estado y la sociedad en el curso de una dilatada carrera de servicios como funcionario público, dirigente de instituciones sociales, clubísticas y comunitarias.

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de San Juan ha tenido en su persona un vocero del progreso y un activo dirigente, como socio fundador de su Asociación para el Desarrollo, presidente del Club Rotario y del Casino San Juan, así como miembro de la Cámara de Comercio y organizador de la Comisión Nacional de Desarrollo de la región suroeste.

**CONSIDERANDO:** Que ha sido igualmente un fiel servidor público de su provincia y del país, y ha ocupado prominentes posiciones que desempeñó con eficiencia, pulcritud, honestidad y humildad, tales como gobernador provincial de San Juan, durante el período 1978-1982, Cónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos, y diputado al Congreso Nacional, en representación de los sanjuaneros, en el período 1994-1998.

**CONSIDERANDO:** Que debido a una súbita enfermedad, tratada y diagnosticada en los Estados Unidos con el nombre de “dermatosis crónica IGA lineal”, está impedido de continuar realizando sus aportes comunitarios, sociales, económicos y políticos.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado está en la obligación de reconocer, no sólo sus méritos, sino, además, de rodearlo de la más amplia protección social para evitar la persistencia de las causas que minan su salud y pueda mantenerse en niveles satisfactorios de control.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se concede una pensión del Estado al señor Eduardo Dauhajre Hasbún, con una dotación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de su sueldo de diputado al Congreso Nacional.

**Artículo 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley de Carrera Judicial, No. 327-98**

**(G. O. 9994, del 12 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No.327-98**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

**CONSIDERANDO:** Que, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO:** Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES. EXCLUSIONES. EXTENSION GRADUAL**

**Artículo 1.-** La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

**Artículo 2.-** Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

1.- Todos aquellos funcionarios que, de acuerdo a la Constitución de la República, sus nombramientos correspondan a otro Poder del Estado.

2.- Los jueces de las jurisdicciones militar y policial.

**Artículo 3.-** Todas las disposiciones de la presente ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO I.-** Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente ley y los reglamentos, que, al efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO II.-** Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicarán a todos los miembros del Poder Judicial.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**

**Artículo 4.-** La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

**PARRAFO I.-** La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

**PARRAFO II.-** Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

**Artículo 5.-** Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera judicial, son los siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia;
- 2) Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Dirección General de la Carrera Judicial, adscrita a la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo 6.-** Se crea la Dirección General de la Carrera Judicial, que es el órgano central del sistema que instituye la presente ley.

**Artículo 7.-** Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial, las siguientes:

- 1) Asistir a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, en la formulación de los programas, normas y políticas de la carrera judicial;
- 2) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el

ingreso de los jueces, en base al mérito personal, hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia de la misma;

- 3) Organizar registros y expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales; un informe anual de trabajo, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta moral en la comunidad así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al afecto;
- 4) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de otros poderes del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de carrera judicial;
- 5) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial;
- 6) Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- 7) El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de la República;
- 8) Las que se deriven de esta ley, así como los reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;
- 9) La Dirección General de la Carrera Judicial deberá llevar un registro de elegibles, en el cual figuren los nombres de las personas que deseen ingresar a la carrera judicial, con indicación de todos los datos requeridos por la presente ley, así como cualquier otro requisito que exijan los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 8.-** La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO I.-** No podrá ser designado Director General de la Carrera Judicial ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con bufete abierto.

**PARRAFO II.-** La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el Director General de la Carrera Judicial de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro o de un abogado que no tenga bufete abierto.

**Artículo 9.-** Para ser Director General de la Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- 2) Ser licenciado o doctor en Derecho, tener conocimientos técnicos y experiencia administrativa de más de cinco (5) años;
- 3) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 5) No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;
- 6) No haber estado ni hallarse en estado de cesación de pago;
- 7) No tener parentesco natural ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto tribunal de justicia, ni con el Procurador General de la República.

**Artículo 10.-** Es responsabilidad del Director General de la Carrera Judicial la de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales que esta ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

**PARRAFO.-** Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Carrera Judicial, además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

### **CAPITULO III**

#### **NORMAS ESPECIALES DE LA CARRERA JUDICIAL**

##### **TITULO I**

##### **INGRESO A LA CARRERA: CONDICIONES DE APTITUD**

**Artículo 11.-** Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

**PARRAFO: I.-** Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO II.-** Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los

programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 12.-** Para ser Juez de una Corte de Apelación, de una Corte de Trabajo, de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso-Tributario, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución y acreditar los conocimientos especializados en cada una de esas materias, estar en el ejercicio del cargo de juez de otra Corte de Apelación, o del juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, estos dos últimos durante cuatro años por lo menos.

**Artículo 13.-** Para ser juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de evaluación en las funciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 11.

**PARRAFO.- (TRANSITORIO).** Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los Jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

## TITULO II

### DE LA INAMOVILIDAD

**Artículo 14.-** Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, que lo será por no más de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los que se consideran funcionarios de elección indirecta.

**PARRAFO I.-** De igual forma, los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos.

**PARRAFO II.-** El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años, de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente.

**PARRAFO III.-** Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados, tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura, como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto.

**PARRAFO IV.-** Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita, conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen.

**PARRAFO V.- (TRANSITORIO).** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio, permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años, a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial, designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia.

### **TITULO III**

#### **ESCALAFON JUDICIAL**

**Artículo 15.-** Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

**PARRAFO.-** La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

- 1) Juez de paz o sus equivalentes;
- 2) Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 3) Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 4) Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 16.-** La Carrera Judicial se inicia con las funciones de juez de paz o de instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 17.-** La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

**Artículo 18.-** Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente,

además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

**PARRAFO.-** Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del Artículo 23 de la presente ley.

## **TITULO IV**

### **DESIGNACION DE LOS JUECES**

**Artículo 19.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**PARRAFO I.-** Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

**PARRAFO II.-** Cuando se produzcan vacantes de jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

**Artículo 20.-** Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, y los pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso-Tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta Ley de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el Artículo 67, acápite 4 de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependen del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

**PARRAFO I.-** En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Carrera Judicial convocará a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta ley.

**PARRAFO II.-** Para la recomendación de los jueces que cubrirán las plazas vacantes de jueces de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el distrito judicial.

**PARRAFO III.-** Cuando se trate de vacantes de jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso-Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos tribunales.

**PARRAFO IV.-** Cuando se trate de vacantes de jueces del Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

**PARRAFO V.-** La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

**PARRAFO VI.-** Las recomendaciones para cubrir vacantes emanadas de las cortes o tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

## **TITULO V**

### **ASCENSOS, TRASLADOS Y CAMBIOS**

**Artículo 21.-** Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicio, cursos de post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

**Artículo 22.-** La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces.

**Artículo 23.-** Los jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

- 1) Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquél ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.
- 2) Cuando lo considere útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

**Artículo 24.-** La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

**Artículo 25.-** Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

## **TITULO VI**

### **EVALUACION Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES**

**Artículo 26.-** La evaluación del rendimiento de los jueces será realizada por la

Suprema Corte de Justicia para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las Cortes de Apelación para los demás jueces, con excepción de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes, que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

**Artículo 27.-** Para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones.
- 2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas.
- 3) El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año.
- 4) El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos.
- 5) La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presentan al tribunal.
- 6) El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos.
- 7) Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones.
- 8) Las sanciones impuestas al juez.
- 9) El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.
- 10) Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.
- 11) Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.
- 12) Docencia académica.

**PARRAFO.-** La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces determinada por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 28.-** El presidente de cada Cámara de la Suprema Corte de Justicia evaluará el rendimiento de los jueces de su respectiva Cámara. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia evaluará a los presidentes de las cámaras de dicho tribunal. Este último será evaluado por sus pares.

## **CAPITULO IV**

### **REMUNERACION DE LOS JUECES**

**Artículo 29.-** La Dirección General de la Carrera Judicial someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los integrantes de la Carrera Judicial.

**Artículo 30.-** El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduales de sueldos, aplicables a las distintas categorías de jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 31.-** Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrá en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

## **CAPITULO V**

### **LICENCIAS, PERMISOS, ABANDONO DEL CARGO, VACACIONES, DIA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 32.-** Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- 1) Licencia ordinaria, sin sueldo;
- 2) Licencia por enfermedad o maternidad, con disfrute de sueldo;
- 3) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- 4) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- 5) Licencias extraordinarias, con o sin disfrute de sueldo.

**Artículo 33.-** La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

**Artículo 34.-** Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

**Artículo 35.-** Las licencias con sueldos para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 36.-** Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo se concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 37.-** Son licencias extraordinarias las que, por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por período de hasta un (1) año.

**Artículo 38.-** Las licencias a los jueces de las cortes y tribunales del orden judicial serán concedidas mediante solicitud escrita que la justifiquen y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1) A los jueces de paz o su equivalente, por los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2) A los jueces de Primera Instancia y jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o su equivalente.
- 3) A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción Original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4) A los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO I.-** Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

**PARRAFO II.-** Las licencias a que se refiere este artículo serán comunicadas a la Dirección General de la Carrera Judicial, para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

**Artículo 39.-** La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del juez y será sancionada conforme a la presente ley.

**Artículo 40.-** Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el Artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.

**PARRAFO.-** El siete de enero de cada año, se conmemorará como "DIA DEL PODER JUDICIAL".

## **CAPITULO VI**

## **DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES**

### **E INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 41.-** Son deberes de los jueces, los siguientes:

- 1) Prestar juramento de la manera siguiente:  
"Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro".
- 2) Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
- 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;
- 4) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.

**Artículo 42.-** Son derechos generales de todos los jueces, los siguientes:

- 1) Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
- 2) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- 3) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecido para los servidores públicos en general;
- 4) Disfrutar anualmente de vacaciones de quince (15) días, las cuales aumentarán en razón de un día por año trabajado, sin que pueda exceder de quince (15) días laborables;
- 5) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- 6) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente ley.

**PARRAFO.-** Independientemente de las reglas fijadas en el Código Penal y en leyes especiales, los magistrados están protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza, de que puedan ser objeto en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones. El Estado debe reparar el perjuicio directo que pudieren resultar de ellos, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

**Artículo 43.-** Son derechos especiales de los jueces, una vez que ingresen a la Carrera Judicial, además de los consignados en el artículo precedente, los siguientes:

- 1) Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial;

**Artículo 44.-** A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que les corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial;
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;
- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o

que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

**PARRAFO I.-** Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

**PARRAFO II.-** No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

**PARRAFO III.-** No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

**Artículo 45.-** Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses;
- 4) Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le imponen sus funciones.

**Artículo 46.-** La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.

**Artículo 47.-** Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerará subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La

circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

## **CAPITULO VII**

### **REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **TITULO I**

#### **DERECHOS Y PRERROGATIVAS ESPECIALES DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES**

**Artículo 48.-** La orden al Mérito Judicial podrá ser conferida como reconocimiento a sus labores y tiempo en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y servidores judiciales, conforme a las normas establecidas a tal efecto mediante reglamento que dictará la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los demás tribunales a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales durante su permanencia en el servicio judicial.

**Artículo 50.-** Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal, así como una custodia personal y familiar con carácter permanente.

**Artículo 51.-** Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho cada cinco años, a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario, el cual será intransferible durante ese período.

**PARRAFO.-** Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

**Artículo 52.-** Los jueces y servidores judiciales de todos los tribunales del orden judicial, así como los funcionarios administrativos de alta jerarquía del Poder Judicial, tendrán derecho a placas oficiales rotuladas para el uso en los vehículos de motor a su cargo.

**PARRAFO.-** La Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedirá las placas a que se refiere el artículo que antecede.

**Artículo 53.-** Los jueces del orden judicial carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno Central, de conformidad a una relación presentada por la Dirección General de la Carrera Judicial.

**Artículo 54.-** Además de lo que establece el artículo anterior, los jueces y servidores judiciales gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO.-** El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los jueces.

**Artículo 55.-** Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho irrenunciable a vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones. A este respecto, el tiempo de vacaciones será dispuesto según la escala establecida en el Artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a un bono vacacional, equivalente a un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse las vacaciones.

## **TITULO II**

### **DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES.**

**Artículo 56.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

**PARRAFO I.-** Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores.

**PARRAFO II.-** Se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de Paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad.

**PARRAFO III.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Primera Instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años.

**PARRAFO IV.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes a los sesenta y cinco (65) años de edad y obligatoria a los setenta (70) años.

**PARRAFO V.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatoria a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquiera de los casos implica que el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devengaba al momento de la jubilación.

**PARRAFO VI.-** Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

**PARRAFO VII.-** Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en consideración las disposiciones relativas al tiempo de servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

## **CAPITULO VIII**

### **TITULO I**

#### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

##### **OBJETIVOS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 57.-** El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;
- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

**Artículo 58.-** A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

### **TITULO II**

#### **FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 59.-** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de Apelación y en los demás tribunales.

**PARRAFO.-** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

**Artículo 60.-** Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurren en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurren en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

**Artículo 61.-** Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

**Artículo 62.-** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4) Destitución.

**PARRAFO I.-** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

**PARRAFO II.-** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

**Artículo 63.-** Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su

cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;

- 8) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 64.-** Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;
- 4) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 65.-** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en este ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en

desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;

- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;
- 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 66.-** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta

inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;

- 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;
- 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
- 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

**PARRAFO.-** La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

## **CAPITULO IX**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCION DISCIPLINARIA**

#### **TITULO I**

##### **AUTORIDAD SANCIONADORA**

**Artículo 67.-** Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

- 1) La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha

falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;

- 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;
- 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO.-** La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

## **TITULO II**

### **RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 68.-** El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

## **TITULO III**

### **LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 69.-** Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del Artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

## **CAPITULO X**

## ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

**Artículo 70.-** Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

**PARRAFO I.-** La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas universitarias. Sin embargo, con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del Derecho y auxiliares de la Justicia, participará en la evaluación del pénsum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pénsum a través del CONES.

**PARRAFO II.-** Son funciones y responsabilidades de la Escuela Nacional de la Judicatura las que se indican a continuación:

- 1) Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la Judicatura Nacional;
- 2) Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;
- 3) Ofrecer actividades de orientación y ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- 4) Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5) Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

**PARRAFO III.-** La Escuela Nacional de la Judicatura estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;
- 2) Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;
- 3) Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- 4) Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;

- 5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- 6) Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años;

**PARRAFO IV.-** Para dar ejecución a lo dispuesto en los literales 3) y 4) del párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Corte de Apelación y su equivalente y de Primera Instancia y su equivalente;

**PARRAFO V.-** El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Igualmente, el Consejo Directivo, previo concurso público de antecedente y oposición, someterá una terna a la Suprema Corte de Justicia, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura, debiendo este tribunal realizar las designaciones definitivas en atención de las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1) Ser dominicano y tener no menos de treinta (30) años. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser graduado en Derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes;
- 4) No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del Consejo Directivo;
- 5) No podrá ser designado Director de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto;
- 6) La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el director de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional de Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado que no tenga bufete abierto.

**PARRAFO VI.-** Se elegirá además un sub-director con las mismas condiciones que el director.

**Artículo 71.-** La elección del director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura será por cuatro (4) años. El Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia la renovación del mandato por un mismo período para el director y sub-director. En caso contrario, se convocará un concurso público de antecedente y por oposición

para llenar las vacantes.

**Artículo 72.-** La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 73.-** Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de los actores del sistema judicial, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los señalados funcionarios, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

**Artículo 74.-** Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la formalización de convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

**Artículo 75.-** Los programas, proyectos, convenios, archivos, bibliotecas y documentos de la Unidad de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia pasarán a formar parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, una vez que la misma entre en operación, a los fines de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 76.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones.

**Artículo 77.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer el número de Abogados de Oficio de cada tribunal, y dispondrá todo lo necesario para organizar un sistema de asistencia legal gratuita que, de manera eficiente, garantice el derecho de defensa de las personas carentes de recursos económicos.

**Artículo 78.-** La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar abogados asistentes de los titulares cuando la necesidad de trabajo así lo requiera. Este asistente reunirá los mismos requisitos del juez titular exigido por la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 79.-** Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá también financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 80.-** Se modifican los Artículos 99 y 113 de la Ley 821, de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos.

**"Artículo 99.-** Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia".

**"Artículo 113.-** Los venduteros públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia".

**Artículo 81.-** La presente ley modifica toda ley anterior o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,  
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 328-98 que modifica los Arts. 3, 5, 6, 7 y 18 de la Ley No. 582 del 1977.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 328-98**

**CONSIDERANDO:** Que la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN) fue creada mediante la Ley No.582, de fecha 4 de abril de 1977 con el fin de obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Santiago y poblaciones vecinas;

**CONSIDERANDO** Una vez creada la CORAASAN, recibió del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago todas las instalaciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas del acueducto.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que la CORAASAN asuma la responsabilidad del abastecimiento de agua de toda la provincia de Santiago, a fin de hacer más eficiente el suministro en toda la región;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifican los Artículos 3,5,6,7, y 18 de la Ley No.582, del 4 del mes de abril del año 1977, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

**Artículo 3.-** La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y los alcantarillados de todos los municipios que integran la provincia de Santiago. Tanto en la zona rural o urbana,

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

**Artículo 5.-** CORAASAN tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-, quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia de Santiago, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-, o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los bienes muebles o inmueble que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos de la provincia de Santiago, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta corporación.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASAN se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La corporación tendrá además como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAASAN, conforme se establece en el reglamento de esta ley.

**Artículo 6.-** CORAASAN deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia de Santiago que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

**Artículo 7.-** El Consejo de Directores será el organismo superior directivo de CORAASAN y estará integrado por nueve (9) miembros de la siguiente manera:

a) El presidente de CORAASAN, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además, presidirá el Consejo.

b) Seis (6) miembros ex-oficios, a saber: El Síndico Municipal de Santiago; un representante de la Asociación para el Desarrollo de la provincia de Santiago; el Director de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica Madre y Maestra; un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-; el Director General de CORAASAN y un síndico municipal de uno de los municipios restante de la provincia de Santiago, escogido entre ellos en un plazo no mayor de los treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido, uno de los síndicos, por los restantes miembros del Consejo de Directores.

c) Dos (2) munícipes de Santiago de reconocida solvencia moral y dedicación a las

actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicados serán designados por los órganos competentes de las mismas.

**Artículo 18.-** TRANSITORIO: Todas instituciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas de los acueductos de la provincia de Santiago, deberán ser traspasados a CORAASAN por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 2.-** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,  
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos.**

**(G. O. 9993, del 11 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 329-98**

**CONSIDERANDO:** Que un gran número de personas desarrollan enfermedades terminales por lesión irreversible de un órgano vital, sin que medicamentos o tratamientos habituales puedan detener su curso irreversible;

**CONSIDERANDO:** Que el trasplante de órganos constituye, en estos momentos, la mejor y, a menudo, la única alternativa para que un número cada día mayor de pacientes afectados por patologías que tienen en común la destrucción de un órgano vital, sin otra solución que sustituirse por un órgano sano procedente de otra persona;

**CONSIDERANDO:** Que la poca disponibilidad de órganos de donantes es la mayor limitación mundial del trasplante, por lo que la necesidad de dichos órganos supera en mucho el número de órganos donados;

**CONSIDERANDO:** Que la inducción a la donación debe estar basada en criterios formativos, educacionales y de sensibilización de la población hacia los problemas de todas las personas que precisan de un órgano para seguir viviendo o para mantener un estado de vida social normal;

**CONSIDERANDO:** Que precisar el diagnóstico de muerte cerebral, que se define como "el cese total e irreversible de todas las funciones cerebrales", constituye una necesidad de primer orden por sus repercusiones bioéticas sociales y jurídicas;

**CONSIDERANDO:** Que los criterios de distribución de órganos de donante de cadáver deben ser públicos y susceptibles de ser verificados, lo que deberá garantizar que los

principios de justicia distributiva y equidad presidirán el reparto de todos los órganos obtenidos para trasplante;

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana existe el personal capacitado para la práctica de los procedimientos del trasplante;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado es responsable de velar por la salud de todos sus ciudadanos, ofertándoles las mayores posibilidades de curación mediante técnicas médicas probadas y existentes;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario crear un organismo de carácter técnico que se dedique a la coordinación de todas las actividades que se realicen sobre la donación de órganos, tejidos y trasplantes;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la salud, como dimensión de una riqueza que es, además de personal, de cada individuo, es patrimonio de la humanidad, y donde el peligro de manipulaciones y especulaciones económicas, así como la garantía de un trato igual y las demás exigencias de seguridad, obligan al control de realización de trasplantes en hospitales estatales o en aquellas instituciones privadas de salud, que puedan ser acreditadas bajo control institucional de las autoridades de salud;

**CONSIDERANDO:** Que nuestro derecho positivo debe actualizarse, a fin de ofrecer el estímulo y garantías que propicien el desarrollo de los diversos programas de trasplante de órganos y tejidos, incorporando en una sola legislación sobre la materia, criterios adoptados por otros países que facilitarían la donación y legado de órganos y tejidos.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **A- OBJETO DE LA LEY.**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto trazar las reglas de derecho que regirán la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplantes de órganos y tejidos humanos, con fines terapéuticos y científicos, así como los diversos aspectos relativos a estos objetivos.

**Artículo 2.-** No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se reglamentarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea, en ningún caso, gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

En las instituciones privadas y semiprivadas acreditadas para la realización de extracción e implantes, los costos de las intervenciones médico-quirúrgicas destinadas a la población de órganos a componentes anatómicos de seres humanos vivos, así como los de su implantación posterior, estarán sujetos a las reglamentaciones establecidas y leyes vigentes del país, de igual

manera los trasplantes de cadáveres.

## **B- DEFINICIONES.**

**Artículo 3.-** Para los fines de aplicación de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa;

**TRASPLANTE:** Se considera trasplante, el reemplazo, con fines terapéuticos, de órganos o componentes anatómicos de una persona por otros iguales o similares, provenientes del mismo receptor o de un donante vivo o muerto.

**DONANTE:** Significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de su cuerpo, o que, estando autorizada de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, dona el cadáver o parte de los órganos y/o tejidos de una persona declarada fallecida.

**PERSONA:** Se considera persona a todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estado o condición.

**TESTADOR:** Significa cualquier persona que dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos o partes de sus órganos y/o tejidos en favor de cualquier persona física o moral.

**CADAVER:** Significa el cuerpo de una persona que ha sido declarada muerta.

**RECEPTOR:** Significa el paciente que recibe un órgano mediante trasplante.

**PARTE:** Significa cualquier órgano, tejido o elemento del cuerpo humano, tales como ojos, córnea, riñón, hueso, arteria, sangre, extremidades, corazón y otros componentes anatómicos.

**ORGANO:** Significa cualquiera de las partes del cuerpo del ser humano no regenerable que ejerza una función, se encuentre vascularizado y, en consecuencia, requiere restablecer la circulación en el momento de trasplante, tales como corazón, pulmón, hígado, páncreas, intestinos, riñón y extremidades, y otras estructuras que puedan quedar dentro de la definición.

**TEJIDO:** Significa parte del cuerpo que da cubierta o sostén y que no requiere el restablecer una circulación en el momento de la cirugía, tales como piel, córnea, huesos, fascia, músculo, meninges, válvulas y otras componentes anatómicas que no necesitan el restablecimiento de la circulación al momento de ser trasplantado.

**MUERTE CEREBRAL:** Significa afectación irreversible del sistema nervioso central, con pérdida de la circulación cerebral, incapacidad para el mantenimiento espontáneo de la homeostasis corporal con función cardio-circulatoria y cese de la ventilación espontánea.

**DONACION O LEGADO DE PARTE, ORGANOS Y TEJIDOS PARA FINES DE TRASPLANTE, INVESTIGACION Y EDUCACION:** Significa la donación o legado de órganos o tejidos para fines terapéuticos de reemplazo.

**ORGANOS PARES:** Significa órganos que el cuerpo humano posee duplicados y que la falta de uno de ellos no representa limitaciones sustanciales para la vida de la persona.

**DONANTE VIVO RELACIONADO:** Es el donante vivo relacionado familiarmente con el receptor, como son: cónyuge, el/la conviviente y los ascendientes y descendientes y parientes colaterales, hasta el segundo grado del disponente originario. En ausencia de estos vínculos deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT).

**DISPONENTE ORIGINARIO:** Es la persona que disponga con respecto a su propio cuerpo, y los productos del mismo.

**DISPONENTES SECUNDARIOS:** Es el cónyuge, el/la conviviente, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente originario, y, a la falta de los anteriores, la autoridad sanitaria competente.

**EQUIPOS DE COORDINACION DE EXTRACCION Y TRASPLANTE:** Se refiere al conjunto de profesionales involucrados en la coordinación, extracción e implante de órganos y tejidos y seguimiento de los pacientes trasplantados.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DE TRASPLANTE**

#### **A- PROPOSITO**

**Artículo 4.-** Se crea el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) bajo la rectoría de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales relacionadas con la donación y el trasplante de órganos y tejidos a nivel nacional, conforme a la política nacional de salud;
- b) Reglamentar la práctica de donación y legado, extracción, conservación e intercambio de parte, órganos y tejidos para trasplante, investigación y educación, incluidos los principios de ética fundamentales.
- c) Acreditar y/o autorizar los hospitales y demás centros de salud, públicos o privados, donde podrán efectuarse la extracción y/o trasplante de órganos y tejidos.
- d) Crear comisiones técnicas de consulta que permitan orientar las decisiones del Consejo Nacional de Trasplante.
- e) Propiciar los mecanismos pertinentes para la educación y concientización de la ciudadanía, a fin de estimular las donaciones y legados de partes, órganos y tejidos para fines de trasplante, investigación y educación.
- f) Tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de las

finalidades perseguidas por la presente ley.

- g) Elaborar su reglamentación interna y otros aspectos no contemplados en esta ley.

## **B- COMPOSICION**

**Artículo 5.-** El Consejo Nacional de Trasplante estará integrado por los siguientes miembros:

- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;
- Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;
- El Decano de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un representante de la Asociación Médica Dominicana;
- Un representante de la Sanidad Militar;
- El Coordinador General del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante;
- El Coordinador de Trasplante de cada uno de los centros de salud públicos y privados acreditados, que se integrarán, una vez electos, los cuales serán debidamente acreditados por la institución correspondiente.

**PARRAFO I.-** Cuando en una sesión del Consejo esté ausente el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la sesión será presidida por uno de los miembros de dicho Consejo, elegido por mayoría de los votos presentes.

**PARRAFO II.-** Todos los representantes ante el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) deberán ser médicos y/o profesional de la salud en ejercicio, con especialidad en el área del trasplante de órganos y tejidos.

**Artículo 6.-** En Consejo Nacional de Trasplante se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y, cuantas veces sea necesario, por convocatoria de quien lo presida o por tres (3) de los miembros del Consejo, para discutir o aprobar los planes, normas o proyectos nacionales que sobre esta temática sean sugeridos. De igual manera, tomará las decisiones finales en materia de conflicto u otra disposición en la política de donación y trasplante en coordinación con la política nacional de salud. Se constituirá quórum con la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

### CAPITULO III

#### DEL INSTITUTO NACIONAL DE COORDINACION DE TRASPLANTE (INCORT)

**Artículo 7.-** Se crea el Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT) como órgano ejecutor de las políticas diseñadas por el Consejo Nacional de Trasplante, el cual tendrá personalidad jurídica y funcionará como una estructura técnico-administrativa, con fondos: a) debidamente consignados en la Ley de Gastos Públicos, entregados a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y c) otros fondos, cuya fiscalización financiera estará a cargo de la Controlaría General de la República.

El INCORT estará a cargo de un coordinador nacional nombrado por el Consejo Nacional de Trasplante y que provendrá de los profesionales que laboran en el área de trasplante. Su estructura orgánica se regirá por un reglamento interno, que será elaborado para tales fines por el Consejo Nacional de Trasplante.

**Artículo 8.-** Serán funciones del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT):

- a) Estudiar y proponer a las autoridades sanitarias normas que regularán la población e implantación de órganos y tejidos provenientes de cadáveres humanos y seres humanos, así como todo método de tratamiento, selección de pacientes que requieran trasplante de órganos y de las técnicas aplicables a los mismos.
- b) Aplicará, por decisión del Consejo Nacional de Trasplante, las normas para la acreditación de establecimientos en los que se practique la extracción o ablación y el implante de órganos y tejidos.
- c) Recomendará al Consejo Nacional de Trasplante la suspensión de una acreditación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones de garantías de seguridad, eficacia y calidad en el funcionamiento u otras irregularidades que determine la reglamentación.
- d) Realizará, conjuntamente con organismos oficiales o privados, actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los profesionales vinculados con donación y trasplante, persiguiendo excelencia profesional en el personal que se dedicará al ejercicio de esta disciplina.
- e) Promoverá investigaciones dirigidas a mejorar la calidad y el desarrollo de nuevas técnicas quirúrgicas para la extracción y trasplante, así como para el desarrollo de las técnicas de conservación de órganos y obtención de drogas inmunosupresoras y otros aspectos, particularmente en el área de la genética y el xenotrasplante.
- f) Promoverá la publicación y difusión de información actualizada, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a los

profesionales en todas las áreas, para su actualización sobre esta temática.

- g) Coordinará la extracción y asignación de órganos a nivel nacional, así como el intercambio con instituciones internacionales.
- h) Elaborará y mantendrá un registro actualizado de la donación y el trasplante de órganos y tejidos, así como de la lista de espera de receptores potenciales, en el orden nacional y a nivel regional.
- i) Asesorará al Consejo Nacional de Trasplante en todo lo concerniente a campañas de difusión masiva y concientización de la población respecto de la problemática de los trasplantes.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS**

#### **A- OBTENCION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROCEDENTES DE DONANTES VIVOS PARA SU ULTERIOR INJERTO O IMPLANTACION EN OTRA PERSONA**

**Artículo 9.-** Unicamente podrá efectuarse la extracción de uno (1) de dos (2) órganos pares o de tejidos cuya remoción no implique riesgo razonablemente previsible que pueda causar la muerte, incapacidad total y permanentemente, o significativa reducción de la calidad de vida del donante.

**Artículo 10.-** La obtención de órganos y tejidos de un donante vivo, para su ulterior injerto o implicación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad, goce de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado para la extracción, conforme lo establecido el Artículo once (11) de la presente ley.
- b) Que el donante haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión y otorgue su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada.
- c) Que el destino de parte, órganos o tejidos extraídos, sea su trasplante a una persona determinada, relacionada familiarmente con el donante con el propósito de mejorar substancialmente su esperanza o sus condiciones de vida.
- d) Que el posible donante no se encuentre en estado de gestación.

**PARRAFO.-** En ausencia de estos vínculos, toda donación debe estar autorizada expresamente por el Consejo Nacional de Trasplante.

**Artículo 11.-** El estado de salud física y mental del donante, que permita la extracción del órgano deberá ser evaluado por un equipo médico especializado, de acuerdo a un

protocolo de evaluación del donante, donde se contemplen pruebas inmunológicas de histocompatibilidad y otras debidamente establecidas en el reglamento de la presente ley. Además, se le informará al interesado sobre las consecuencias previsibles de orden somático, síquico y las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como sobre los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

**PARRAFO.-** El certificado médico correspondiente hará referencia al estado de salud del donante, a la información que le ha sido facilitada, a las respuestas y motivaciones libremente expresadas por el interesado y, en su caso, a cualquier indicio de presión externa sobre el mismo. Asimismo incluirá la relación nominal de los profesionales de cualquier clase que hayan colaborado en tales tareas con el médico que certifica.

**Artículo12.-** Las inasistencias al trabajo en que incurra el donante con motivo de la extracción de cualquiera de sus órganos y/o tejidos, se considerarán justificadas, sin pérdida de sus derechos laborales. En todos los casos, el período de inasistencia deberá justificarse remitiendo al empleador el correspondiente certificado médico.

**PARRAFO.-** La disminución de la capacidad física y funcional del donante con motivo de la extracción de cualquier órgano y/o tejido, no le dará derecho frente al empleador a requerir ningún tipo de indemnización ni a exigirle la modificación de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el donante vea reducida su capacidad funcional, los empleadores darán prioridad a la reubicación en funciones acordes con la nueva capacidad de los empleados u obreros que hayan sido donantes de acuerdo con los términos de esta ley.

## **B- DE LA DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS.**

**Artículo13.-** La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición:

- a) Cuando el disponente originario no haya dejado constancia de su oposición en vida, para que después de su muerte se realice la extracción u otras piezas anatómicas del propio cuerpo, se realizará siempre consulta a los disponentes secundarios (según definición del Artículo 3) la cual deberá ser certificada por escrito.
- b) La conformidad del interesado puede ser expresada en los documentos oficiales de identificación personal, como cédula y carnet electoral, licencia de conducir vehículos de motor y pasaporte, facilitando que, de esa forma, sea respetada siempre la voluntad del fallecido.
- c) La conformidad u oposición expresa del disponente originario a que, en caso de muerte, se le realice la extracción de órganos u otras piezas anatómicas del propio cuerpo deberá hacerse constar en la ficha de entrada del servicio de admisión del centro de salud.
- d) Cuando se trate de menores de edad o pacientes con discapacidad mental, la

oposición deberá hacerse constar por quienes ostenten la patria potestad, tutela o representación legal.

**PARRAFO I.-** Las personas presumiblemente sanas que fallecieren por un evento violento o como consecuencia ulterior de éste, se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido y se cumplen las disposiciones del Artículo 13. A tales efectos, debe constar también la autorización del médico legista y/o forense al que corresponda el conocimiento del caso, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la investigación del sumario por parecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

**PARRAFO II.-** Se procederá a la extracción de tejidos, autorizado por el legista, si a las seis (6) horas de certificarse su muerte los disponentes secundarios se han mantenido ausentes.

**PARRAFO III.-** Después de ser diagnosticado y certificado el síndrome de muerte cerebral, si en 10 horas los disponentes secundarios se han mantenido ausentes, se procederá a la extracción de órganos, previa autorización del representante del ministerio público a quien corresponda el conocimiento del caso.

**PARRAFO IV.-** Deberá garantizarse el anonimato del donante y del receptor, evitando cualquier información que relacione directamente la extracción y el ulterior injerto o implantación.

**Artículo 14.-** La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente acreditados y/o autorizados para ello por el Consejo Nacional de Trasplante. Deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de las operaciones de extracción de forma satisfactoria.
- b) El personal médico y los medios técnicos que permitan comprobar la muerte en la forma indicada en el Artículo 18.
- c) Un local de extracción o una sala de operaciones con las condiciones de esterilidad y las instalaciones y material necesarios para la correcta realización de las extracciones indicadas en la autorización.
- d) El personal médico con las calificaciones o especializaciones que se determinen en la autorización.
- e) Los medios necesarios para la adecuada conservación de los órganos o piezas anatómicas extraídas.
- f) La integración del centro sanitario en un sistema de intercambio que haga posible el transplante del órgano al receptor más idóneo, según criterios que en cada momento reflejen los más eficaces progresos científicos.
- g) El personal y servicios adecuados para la restauración, conservación u otras

prácticas de sanidad mortuoria.

La autorización determinará la persona a quien corresponde dar la conformidad para cada intervención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.

**Artículo 15.-** Todos los centros sanitarios autorizados para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas adoptarán las medidas convenientes, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos. La información hará referencia a los principios informativos de la legislación que son los de altruismo y solidaridad humanos y respeto absoluto de la libertad, intimidad, voluntad y creencias de cualquier clase de los interesados.

**Artículo 16.-** Cuando se proceda a la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de un fallecido en un centro sanitario acreditado a estos efectos, el facultativo a quien corresponda dar la conformidad para la intervención deberá realizar las siguientes comprobaciones:

- a) Examen de la fecha de entrada en el servicio de admisión del centro sanitario.
- b) Examen del registro especial existente en dicho centro para esta finalidad.
- c) Información sumaria sobre si el interesado hizo patente su voluntad a alguno de los profesionales que le han atendido en el centro sanitario.
- d) Examen de la documentación y pertenencias personales que el fallecido llevaba consigo.

Se informará a los familiares presentes en el centro sanitario sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de la extracción, así como de la consiguiente restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

**Artículo 17.-** Los órganos para cuyo trasplante se precisa la viabilidad de los mismos podrán extraerse del cuerpo de la persona fallecida, previa comprobación de la muerte cerebral, basada en la verificación y concurrencia, durante treinta minutos, al menos, y la persistencia seis (6) horas después del comienzo del coma, de los siguientes signos:

- a) Ausencia de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia.
- b) Ausencia de respiración espontánea.
- c) Ausencia de reflejos cefálicos.
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuadas a las diversas situaciones climáticas, cuyo régimen de actualización se realizará periódicamente por el CNT.

**PARRAFO.-** Los citados signos no serán suficientes ante situaciones de hipotermia inducida artificialmente.

**Artículo 18.-** Podrán realizarse extracciones de órganos en personas fallecidas en los hospitales acreditados en caso de paro cardiorrespiratorio irreversible que no respondan a maniobras de resucitación adecuada, y donde las técnicas de preservación y viabilidad de los órganos en tiempo necesario, garantice a los receptores una adecuada terapéutica con los implantes.

**PARRAFO.-** El certificado de defunción basado en la comprobación de la muerte cerebral será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe del servicio de la unidad médica correspondiente o su sustituto. En aquellos casos en los que esté interviniendo la autoridad judicial, podrá figurar, asimismo, un médico forense al que le corresponda el caso.

Ninguno de los facultativos a que se refieren estos últimos artículos podrán formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o efectuar el trasplante.

**Artículo 19.-** Antes de dar la conformidad para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos, el coordinador de trasplante a quien corresponde darla, según lo determinado en la autorización del centro, deberá verificar los siguientes enunciados:

- a) Existencia y vigencia de la autorización del centro sanitario para realizar la intervención de que se trate.
- b) Certificado de defunción, expedido conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- c) Comprobación de que no consta oposición expresa, conforme a lo establecido en los Artículos 13 y 15.
- d) Obtención de la autorización del médico legista y/o forense cuando esté interviniendo en relación con la persona fallecida y la posible obtención de los órganos no obstaculizará la posible instrucción del sumario que se esté llevando a cabo.
- e) Nombres y apellidos y demás circunstancias de los médicos que han certificado la defunción y de los que van a realizar la extracción, asegurándose que son distintos.

## **CAPITULO V**

### **REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL INJERTO O IMPLANTACION DE ORGANOS HUMANOS Y GARANTIZAR DEL RECEPTOR DE ELLOS.**

**Artículo 20.-** El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante, injerto o implantación de una parte, órgano o tejidos humanos sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existan perspectivas fundadas de mejorar substancialmente la esperanza o

las condiciones de vida del receptor.

- b) Que se hayan efectuado, en los casos precisos, los estudios inmunológicos y de histocompatibilidad y los demás que deban realizarse, entre donantes y futuros receptores.
- c) Que el receptor, o sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad, sean cuidadosamente informados, de acuerdo con su nivel cultural y capacidad de comprensión, por uno de los médicos del equipo que vaya a realizar la intervención, sobre los estudios inmunológicos de histocompatibilidad y demás pruebas médicas y quirúrgicas realizadas o que vayan a realizarse en relación con la intervención, los posibles riesgos y las probabilidades globales de éxito de la misma.
- d) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, injerto o implantación, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad.

El documento en que se exprese el consentimiento será también firmado por el médico que proporcionó la información y por el responsable de la unidad médica donde se realice la intervención, como prueba de su conformidad. El documento quedará archivado en el centro sanitario, facilitándose una copia al interesado y al INCORT.

Solamente podrá hacerse o realizarse el trasplante, injerto o implantación en los centros que reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 14 y los demás requisitos que haya señalado el Consejo Nacional de Trasplante.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS PENALIDADES**

**Artículo 21.-** Quedarán exentos de responsabilidad civil y/o penal, relacionada a la donación o legado, los médicos que, actuando de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, participen de cualquier manera en la remoción de órganos y/o tejidos, así como su implantación en el cuerpo de otro ser humano, así como aquellos que certificaren la muerte o, en funciones de patólogo forense, autorizare la remoción con anticipación a la práctica de la autopsia.

**Artículo 22.-** Cuando una persona moral, pública o privada, no esté acreditada por el Consejo Nacional de Trasplante para el ejercicio de lo establecido en la presente ley, e incurra en su participación, su director, gerente o administrador será sancionado por la violación de usurpación de funciones contemplados en el Código Penal Dominicano.

**Artículo 23.-** Se consideran crímenes y serán castigados con penas de 5 a 15 años de reclusión y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100,000.00, los siguientes hechos:

- 1.- El trasplante de órganos de seres humanos vivos a otro ser humano vivo,

cuando el órgano trasplantado es no regenerable, único y esencial para la vida.

- 2.- El trasplante de órgano de seres humanos vivos realizados a expensas de la anatomía de menores de edad, discapacitados o de toda otra persona que por cualquier circunstancia no haya o no esté en capacidad de expresar libremente su consentimiento.
- 3.- Transfundir sangre humana, sus componentes o derivados, con características o en condiciones que provoquen su muerte, incapacidades, lesiones de consideración o el contagio de enfermedades infecto-contagiosas de gravedad.

**Artículo 24.-** La violación de cualquier disposición de la presente ley que no haya sido sancionada en forma expresa por los artículos precedentes, será castigada con pena de 10 días a 6 meses de prisión correccional o multas de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, o ambas penas a la vez.

**Artículo 25.-** La reincidencia será sancionada con el doble de las penas impuestas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran imponerse por aplicación de las disposiciones del Código Penal u otras leyes, o de aquellas medidas preventivas, de seguridad o de emergencia que son contempladas en la presente ley, o de las indemnizaciones civiles que pudieran establecerse por los daños y perjuicios causados.

**PARRAFO.-** La reincidencia en la comisión de infracción de carácter correccional será castigada con penas de prisión, cuando la primera infracción fuese sancionada con pena de multa, o cuando las dos primeras infracciones fuesen sancionadas con penas de multas.

**Artículo 26.-** El Consejo Nacional de Trasplante (CNT) así con el INCORT tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones a la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, podrán actuar por propias iniciativas, a requerimiento del ministerio público o ante las denuncias que le formularen particulares. El ministerio público podrá requerir también la intervención de ellos.

**Artículo 27.-** Toda persona, grupo de personas u organización, está facultada a denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, indicando con claridad su nombre, profesión y domicilio, así como los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria procederá dentro de la mayor brevedad posible, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, a realizar las investigaciones correspondientes para verificarlos o desestimarlos, registrando en actas todas sus actuaciones y comprobaciones, copias de las cuales se entregarán a la persona o institución denunciada.

**Artículo 28.-** En caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria remitirá el acta de la misma al representante del ministerio público, quien, antes de poner en movimiento la acción pública, citará a las partes involucradas, así como a las autoridades sanitarias.

**Artículo 29.-** Los juzgados de primera instancia serán los componentes para conocer de las infracciones correccionales y criminales a las imposiciones de esta ley y sus reglamentos. Los

juzgados de paz conocerán de las contravenciones.

**PARRAFO.-** Cuando los hechos constitutivos de la infracción correccional sean de naturaleza tal que permitan su regularización, el tribunal de primera instancia tendrá la facultad de suspender la ejecución de las penas de prisión que hayan dictado. Este beneficio procesal no se aplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 30.-** El director ejecutivo, gerente o administrador de una persona moral será responsable por el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos. Cuando se establezca que cualquier infracción a la misma es el resultado del incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, los tribunales podrán imponer las penas a dicha persona.

**PARRAFO.-** Para su aplicación, las sanciones con multas en pesos dominicanos, serán objetos de revisión con el fin de conservar el valor real del monto de las mismas en el momento de la entrada en vigencia de esta ley.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 31.-** Trasplante de médula ósea.

- a) El trasplante de médula ósea podrá efectuarse en los lugares adecuados para ello, en los centros hospitalarios que dispongan de servicios competentes de hematología y de inmunología, que conozcan las técnicas y métodos de supresión de la respuesta inmunológica del receptor y posean dispositivos de aislamiento de los enfermos que aseguren la esterilización adecuada para evitar infecciones.
- b) Los trasplantes de médula ósea se efectuarán por el equipo médico correspondiente y tras efectuar las pruebas especiales de histocompatibilidad entre donante y receptor.
- c) Dadas las características biológicas de la médula ósea, los menores de edad y discapacitados mentales pueden ser donantes, previa autorización de sus padres o tutores.

**Artículo 32.-** La autorización y la acreditación para bancos de tejidos y sus regulaciones serán concedidas por el Consejo Nacional de Trasplante, con asesoramiento del INCORT, a petición de la institución hospitalaria pública o privada interesada.

**Artículo 33.-** Lo establecido en la presente ley no será de aplicación a la utilización del semen, sangre humana y sus derivados.

**Artículo 34.-** La realización de xenoinjertos se aplicará como técnica terapéutica cuando las condiciones de seguridad estén avaladas por investigaciones y criterios científicos y resultados satisfactorios comprobados por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) y que la utilización de estos órganos no implique trastornos ecológicos sobre la población de los animales a

utilizar.

### **EXENCIONES IMPOSITIVAS.**

**Artículo 35.-** Quedan exentos del pago de todo impuesto:

- a) Los documentos donde se evidencien las donaciones y/o legados de órganos y tejidos al amparo de la presente ley.
- b) La importación de cualquier equipo médico, instrumentos quirúrgicos o accesorios médicos necesarios para la realización de remociones y trasplantes de órganos y tejidos, así como aquellos destinados a la conservación de los mismos.

### **DEROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES.**

**Artículo 36.-** La presente ley modifica o deroga cualquier disposición vigente que le sea contraria, específicamente la Ley No.391, sobre Donación de Organos Humanos, del 15 de diciembre de 1981 y de la Ley No. 60-88, sobre Extracción de Córneas para Trasplante, de fecha 30 de agosto de 1988.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**